



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**El debido proceso en el régimen sancionatorio de los docentes del Sistema de Educación
Superior**

AUTORA:

Ab. María Lorena Alarcón Salas

Previo a la obtención del grado académico de:

MAGÍSTER EN DERECHO EN MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TUTORA.

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir

Guayaquil, 05 agosto del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **AB. MARÍA LORENA ALARCÓN SALAS**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal.

DIRECTORA DE TESIS

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir

REVISOR

Dr. Johnny De La Pared Mg.

DIRECTOR DE MAESTRÍA DE DERECHO PROCESAL

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 05 días del mes de agosto del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, AB. MARÍA LORENA ALARCÓN SALAS

DECLARO QUE:

El proyecto de investigación “**EL DEBIDO PROCESO EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS DOCENTES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**” previa a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 05 días del mes de Agosto del 2022

EL AUTOR

Ab. María Lorena Alarcón Salas



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

YO, AB. MARÍA LORENA ALARCÓN SALAS

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la Institución del proyecto de investigación de Maestría titulada: **“EL DEBIDO PROCESO EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS DOCENTES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 05 días del mes de Agosto del 2022

EL AUTOR

Ab. María Lorena Alarcón Salas



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

INFORME DE URKUND

URKUND

Documento	AB. MARÍA LORENA ALARCÓN SALAS final paralelo B maestría mención derecho procesal ultimo.docx (D75084942)
Presentado	2020-06-16 14:14 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.arkund.com
Mensaje	RV: CORRECCIÓN PROYECTO DE TESIS-AB. MA. LORENA ALARCÓN SALAS. Mostrar el mensaje completo 2% de estas 63 páginas, se componen de texto presente en 8 fuentes.

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios por la planificación perfecta que hace en mi vida, siendo este proyecto una parte de mi realización profesional.

A la Universidad por haberme permitido el ingreso para la ejecución de mi Maestría. En especial al Ing. Andrés Obando quien con sus sugerencias se ha podido reflejar la finalización de esta investigación.

A todo el personal administrativo de la Dirección de Posgrado por su amabilidad a lo largo del todo el proceso.

A mis compañeros de maestría por su habilidad, solidaridad y alegría transmitidas.

Ab. Lorena Alarcón

DEDICATORIA

A mi madre Cecilia del Rosario Salas Dau, por el apoyo incondicional proferido en mi vida, a mis hermanos Xavier Alberto, Rubén Alarcón Salas por sus constantes consejos y a mi hijo por ser el motor de mi hogar.

Ab. Lorena Alarcón

Índice

Resumen	IX
Abstract	X
Introducción	2
Capítulo Teórico.....	12
El debido proceso	12
Capítulo Metodológico.....	66
Metodología	66
Métodos.....	66
Premisa cualitativa	68
Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)	69
Criterios éticos de la investigación.....	70
Capítulo de Resultados.....	71
Los resultados permiten comprobar la premisa de estudio	83
Capítulo de Discusión	83
Contrastación empírica.....	83
Influencia de los resultados para las futuras investigaciones	87
Capítulo de Propuesta.....	89
Validación de la propuesta	94
Conclusiones	95
Recomendaciones.....	99
Referencias Bibliográficas	101
Anexos.....	105

Resumen

Antecedentes: El presente trabajo tiene el propósito de determinar el debido proceso en el Régimen Sancionatorio de los docentes del Sistema de Educación Superior. Se observa que la normativa actual vulnera los derechos constitucionales, por lo que hay necesidad de Reformas. *Objetivo:* Determinar la incidencia del Art. 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), que habla del Régimen disciplinario sancionatorio de los docentes del Sistema de Educación Superior, para establecer si son vulnerados los Derechos Constitucionales en el ámbito del Debido Proceso. *Metodología:* Investigación de enfoque cualitativo con alcance exploratorio, descriptivo y explicativo. *Resultados:* En el análisis del problema planteado se pudo determinar que en el Art. 206 de la LOES hay contradicciones Constitucionales al sancionar a los docentes, extralimitándose en las competencias en función de la autonomía que la Ley dispone para tales efectos. *Conclusión:* Para responder a esta problemática fue necesario recurrir a textos jurídicos de la legislación ecuatoriana, más el criterio de profesionales del Derecho y el estudio de nuestra Constitución, a fin de establecer si la Ley en su Art. 206 está en armonía o conformidad con los principios constitucionales. El resultado del estudio demostró el vacío legal existente y que este instrumento sancionador está en franca incompatibilidad con la Ley Constitucional del Estado Ecuatoriano ocasionando excesos de la autoridad señalada al inicio del trabajo. Se plantea Reformar el Art. 206, de la LOES para precautelar los derechos y garantías de los docentes del Sistema de Educación Superior.

Palabras claves:
Debido Proceso, Órgano Colegiado Superior, Reforma.

Abstract

Background: The present work has the purpose of determining the due process in the Punishment Regime of the teachers of the Higher Education System. It is observed that the current regulations violate constitutional rights, so there is a need for reforms. **Objective:** To determine the incidence of art. 206 of the Organic Law of Higher Education (LOES), which speaks of the punitive disciplinary regime of teachers of the Higher Education System, to establish if Constitutional Rights are violated in the field of Due Process. **Methodology:** Research with a qualitative approach with an exploratory, descriptive and explanatory scope. **Results:** In the analysis of the problem posed, it was possible to determine that in Art. 206 of the LOES there are Constitutional contradictions when sanctioning teachers, exceeding the competences based on the autonomy that the Law provides for such purposes. **Conclusion:** To answer this problem, it was necessary to resort to the legal texts of Ecuadorian legislation, plus the criteria of legal professionals and the study of our Constitution, in order to establish whether the Law in its Arts. 206 is in harmony or conformity with constitutional principles. The result of the study emerged the existing legal vacuum and that this sanctioning instrument is in frank incompatibility with the Constitutional Law of the Ecuadorian State, causing excesses of the authority indicated at the beginning of the work. It is proposed to Reform the Arts. 206 of the LOES to safeguard the rights and guarantees of teachers in the Higher Education System.

Keywords:

Due Process, Higher Collegiate Body, Reform.

Introducción

La investigación tiene como objeto de estudio el *Debido Proceso*, que según Rawls (1996), expresa como aquel “razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias” es pues un derecho Constitucional que garantiza el respeto a los Derechos de los ciudadanos que se encuentran involucrados en un procedimiento administrativo o judicial, poniendo en conocimiento de si existe suficiente motivación para ser sancionado, que el proceso sea legal o debidamente actuado, sin errores, sin dilaciones, coherente, donde se tenga la seguridad de cumplir con todos los requisitos de forma, sin opción a la duda, que tenga suficiente fundamentación para que la Resolución sea considerada proba, sin arbitrariedades, sin generar polémicas, críticas, o escándalos mediáticos.

Santo Tomás de Aquino, concibe como justo el juicio en el que hay un verdadero acto de justicia, y tal será el que observe la concurrencia de los siguientes elementos: Que la recta intención de buscar la justicia como causa eficiente. Que quien lo dicte -en el caso del proceso, ante quien se surta-tenga la autoridad para hacerlo. Que el veredicto se ajuste a la recta razón y la prudencia, o sea, que se conforme con el derecho, y sólidamente fundamentado (Prieto, 2003, p. 816).

El espíritu del filósofo encuentra que al momento de realizar esos cambios, estaban orientados a que los veredictos de los jueces siempre deben estar encaminados en la recta, razón y prudencia, conforme a derecho, y además que estén sólidamente fundamentados. De acuerdo a esta perspectiva, el juicio que esté basado en simples sospechas no puede ser tomado en cuenta, sencillamente es un acto ilícito, por lo que, en los casos de duda, lo más apropiado es favorecer al encausado y no acusarlo. En este caso la autoridad (juez) deberá “esforzarse por interpretar al otro de la mejor manera” como decía Aquino.

Por su parte Alejandro Martínez Caballero (1998), Magistrado de la Corte Colombiana en sentencia T-280 de 1998 estableció lo siguiente:

Cuando se habla del debido proceso, se debe tomar en cuenta, que esta figura se ampara con la tutela, y se halla conectada a normas básicas constitucionales orientadas al orden justo (como muy necesario el respeto que se debe tener a los derechos fundamentales); esto quiere implicar a que las instituciones que tienen poderes públicos orientan sus actos (como pueden ser en casos de sentencia, actos administrativos) no solamente por la existencia de normas orgánicas de carácter constitucional sino tomando en cuenta también a lo que son valores, principios y derechos; elementos que vienen a ser el objeto de la jurisdicción constitucional cuando se trata de la tutela. Para justificar la utilización de la tutela, existe una sola explicación como un elemento de defensa del debido proceso, cuando determinadas instituciones jurídicas reconocidas nacional o internacionalmente le dan a las personas un derecho o algo, y un juez inexplicablemente son desconocidos (Corte Constitucional Sentencia T-280-98).

En cuanto al campo de estudio emprendido en este trabajo, comprende el *análisis del Debido Proceso aplicado en el Régimen Sancionatorio a los docentes y los investigadores correspondiente al sistema de Educación Superior* que involucra de manera directa la interdependencia de los derechos que están garantizados en nuestra Constitución en vigencia derivados del Debido Proceso. Por lo cual a partir de otros procedimientos administrativos sancionadores que se han investigado, se ha propuesto mejorar sustancialmente, con el interés de lograr que en un mediano tiempo se logre la universalidad y gratuidad de la educación, siendo por primera vez que se investiga sobre este tema, planteando la falta de claridad en la tipificación de las infracciones en el ámbito legal y procedimental del Régimen Sancionatorio para así analizar cuáles son los

problemas actuales que se suscitan con el fin de regular de mejor manera estos procesos a través de una reforma legal que permita contar con una normativa clara acorde a la Constitución del Ecuador.

La Carta Magna del 2008 que vio su nacimiento en la ciudad manabita de Montecristi en el año 2008, plantea una visión paradigmática sobre lo que debe ser la gestión del Estado, la misma que señala enfáticamente sobre la obligación de hacerlo de una manera correcta, eficiente y justa. Para alcanzar tal fin se compromete a que todos los servidores y funcionarios públicos se apeguen de manera estricta al cumplimiento de las responsabilidades y deberes que la Constitución, la Ley y Reglamento ordenan acatar, y de no ser así se prevé las consiguientes sanciones que recibirán en conformidad a los niveles de gravedad o unidad de las faltas que pudieren cometer en el orden disciplinario en que se han visto envueltos los funcionario públicos.

En este caso la potestad administrativa de carácter sancionador sobre faltas disciplinarias de las que puede hacer uso la Autoridad legítima debe estar encaminada a que los funcionarios en general tengan en el marco de su trabajo o función específica y sean en todo momento actores que produzcan desempeño de calidad, eficiencia y eficacia.

En este contexto, la LOES, se constituye en un documento entre los diferentes ámbitos que abarca está el regular la potestad sancionadora disciplinaria y se la ejecuta mediante su Reglamento de aplicación y diferentes actos administrativos de menor categoría o jerarquía comprendidos en los docentes e investigadores del Sistema de Educación Superior, estableciéndose en esto un régimen de excepción. Cabe establecer en el presente estudio la necesidad de conocer si en la LOES, en cuanto a los procesos que ahí detallan, en materia del Debido proceso, están conforme a lo que determina y ordena la Carta Constitucional del Estado ecuatoriano, o por el contrario dicho instrumento adolece de vacíos jurídicos que impiden la modernización en cuanto a las sanciones del sistema

Sancionador Nacional, que el actual gobierno se ha propuesto mejorar sustancialmente, con el claro propósito de alcanzar en el mediano plazo la universalidad y gratuidad de la educación con un efecto de trascendencia y garantía en los parámetros de pertinencia, adquisición de estándares progresivos en cuanto a la calidad que se debe imprimir en la administración académica de los centros universitarios del país, desconcentración administrativa para agilizar la desburocratización de los procesos que hasta ahora son lentos, ineficientes, inoportunos; y también en lo que comprende a las unidades financieras de cada entidad educativa; la exigibilidad del financiamiento y contar con los mecanismos apropiados de cómo resolver cada conflicto.

Delimitación del problema científico de la investigación, descrita de la siguiente manera: a través de la aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior, en una Universidad se sancionó a docentes o funcionarios que supuestamente intervinieron en un caso de falsificación de documentos presuntamente por extender un título universitario a una estudiante de posgrado, con la destitución inmediata de su cargo, eliminación de los beneficios sociales correspondientes conforme a lo que determina la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) para estos casos, sin considerar en la motivación de la Resolución Administrativa que la supuesta falta cometida rebasaba el ámbito de su competencia, al ser un hecho tipificado en una infracción penal que requería la intervención de la Fiscalía para determinar si habían indicios o no para el encausamiento respectivo y seguir todos los pasos que el marco Constitucional obliga y demanda cumplir en el Debido Proceso sancionatorio.

Frente a estas acciones iniciadas por las Autoridades por presuntas anomalías presentadas en una Universidad Pública; las personas involucradas, docentes en el supuesta Infracción imputada, consideraron que lo actuado por la Autoridad, lesionaba sus derechos constitucionales rebasaba la competencia al solo considerar en la Resolución de

Destitución y de más sanciones, amparándose en el Art. 206 y 207 de la LOES, y sin valorar o tomar en cuenta que el Art. 206 estaba en amplia contradicción con lo que expresa el marco constitucional en lo que respecta a los principios del debido proceso, la proporcionalidad en la ley, la indefensión ante el abuso o extralimitación de la Autoridad y el Principio de que todos son inocentes hasta que se compruebe lo contrario; las mismas que no fueron agotadas hasta su última instancia y ahí sí se proceda a una sentencia en firme por un Juez competente del caso que determine su inocencia o responsabilidad penal.

Los reclamantes de justicia, en este caso, los funcionarios inmersos en el caso de falsificación de firmas para la elaboración de un Título Profesional, al no ser sometidos a estos principios, interpusieron acciones de protección en la vía jurisdiccional, las mismas que salieron a su favor, quedando demostrado en esa instancia que en su reclamo de justicia había suficientes elementos de convicción para que el proceso denote que el transcurso de esos casos las medidas tomadas fueron drásticas y que se vulneró sus derechos ante las decisiones de las Autoridades, lo que se puede dilucidar que este accionar ha impedido que se inhiban dichas sanciones en base a su competencia administrativa, por cuanto todavía no se ha demostrado en el debido proceso que exista sobre ellos responsabilidad comprobada.

La presente investigación por lo tanto se enmarca en analizar el cuerpo normativo de sanciones del régimen Disciplinario del Sistema de Educación Superior y cuáles son los vacíos legales hallados que generan vulneración de los derechos de las personas en los casos fácticos, a través de la potestad sancionatoria, si se apresuró en dictar y ejecutar sanciones con la consiguiente violación de derechos constitucionales de aquellos funcionarios al no brindarle la oportunidad de defenderse con plazos razonables en todas las instancias que la Ley prevé, declarándolos culpables a los docentes sin que el proceso iniciado por ellos y continuado por la Fiscalía concluya y peor sin haber determinado

indicios de culpabilidad o inocencia, sin la cual el Juez competente sentencie si cometieron o no la conducta penal imputada.

De esta manera, quienes actuaron en el proceso disciplinario, que sancionaron a los funcionarios universitarios, no le dieron la oportunidad de enfrentar su derecho al Debido Proceso, en lo que respecta a hacer uso del principio de inocencia hasta que se demuestre lo contrario, así mismo del otro principio como es el de proporcionalidad, que dice que todas las personas envueltas en una denuncia civil o penal están en igualdad de condiciones ante la Ley, ya sea para presentar pruebas de lo que se acusa (denunciante); y el desvanecimiento de las pruebas por parte del acusado, cuyos procedimientos se terminarán cuando un juez sentencie en firme a favor o en contra de una de las partes.

El estudio pretende analizar si en el análisis de la norma y en los casos puestos en la lupa se demuestre si existen vulneraciones al debido proceso, si se ha cometido o no algún abuso de autoridad, por parte del Órgano Colegiado de una universidad pública, en cuanto a lo actuado en las etapas de recepción de la denuncia calificación, investigación, juzgamiento y resolución o el vacío de la norma.

Si tales pasos fueron realizados de manera precipitada, y en este caso como ejemplo: destitución inmediata del cargo, pérdida de beneficios sociales (sueldo, préstamos, fondos de reserva, etc.), prohibición de entrar a la universidad, pérdida de la cátedra, etc.; aspectos que sanciona la Constitución de la República del Ecuador y la LOES. Así mismo el estudio establece que las acciones arbitrarias, apresuradas y contra principios de Derecho del Órgano Colegiado Superior, tiene su punto de partida en el contenido del Art. 206 de la LOES, que faculta atribuciones sancionadoras no son claras a este órgano colegiado; y tal como está redactado se encuentra en franca pugna e incompatibilidad con la norma superior (Constitución de la República del Ecuador). Por lo que es un instrumento jurídico generador de violaciones a Derechos a las personas que

siendo acusados en delitos penales (falsificación de un título profesional), no pueden defenderse como es debido en todas las instancias que determina la Ley sino que reciben una sanción apresurada, que no observa que el demandado debe defender conforme al Debido Proceso y el principio de Proporcionalidad.

Por lo relatado, hay la necesidad de observar y valorar tal Art. (206), con el propósito de conocer si presenta contradicciones o vacíos legales que requieren ser valorados, y si hay las deficiencias señaladas, el camino que se debe seguir es una Reforma parcial o total de la norma que regula a los Docentes e Investigadores del Sistema de Educación Superior.

Desde ese instante y hasta la actualidad, todo lo referente al ordenamiento jurídico se ha ido caracterizando, en lo que comprenden las infracciones penales señaladas o calificadas como delitos acogidos en el Código Orgánico Integral Penal, como aspectos sancionables por las instancias llamadas tribunales penales; y, los que tienen que ver con aquellas infracciones de orden administrativo, así conocidos, que son sancionables en sus Reglamentos por la vía Administrativa. En ambos casos la figura de la sanción se convierte en definitiva en el instrumento coactivo, para hacer respetar la ley.

Siendo el caso un tema de trascendencia (jurídica, académica, humana y ética) y que ha originado controversias en la sociedad ecuatoriana sobre lo actuado por una entidad sancionadora, la autora del presente estudio, ha considerado, dadas las dimensiones del problema, realizar una investigación a fin de determinar si de verdad el Arts.206 de la LOES está o no en contradicción con la Carta Constitucional en los principios citados, si existe un vacío legal que crea la contradicción entre la Ley inferior (Art.206 de la LOES y Art. 76 de Ley Suprema) Por lo tanto se establece la siguiente interrogante:

La formulación del problema es: ¿De qué manera la Reforma del Art. 206 de la LOES incidirá en la Autoridad sancionadora de las Universidades del Sistema de Educación

Superior, actúen conforme lo dictamina la Ley Superior o Norma Constitucional en materia de Sanciones Administrativas en lo que señala el debido proceso?

La *premisa* permitirá efectuar un análisis empírico, dar el enfoque para proponer los cambios o reformas en la Ley de Educación Superior en cuanto se refiera al trabajo de la regulación para las universidades que pertenecen al sistema de Educación Superior en lo que respecta a las cuestiones de garantías básicas del Debido Proceso que el Estado está obligado a proporcionar en materia del Régimen Disciplinario de los docentes e investigadores que pertenecen al Sistema de Educación Superior.

Con toda seguridad la propuesta y aplicación de la Reforma a los Arts. 206 de la LOES, será el camino adecuado para que desaparezcan las imprecisiones o vacíos que actualmente se están dando entre la Ley Orgánica de Educación Superior que faculta a que las autoridades de las Universidades, en el Régimen disciplinario administrativo y que estén apegados a los artículos constitucionales que hablan de Derechos Ciudadanos en el contexto de lo que es el Debido Proceso.

En este sentido, irán señalados los términos en que será expresada la propuesta o solución integral al problema detectado. De acuerdo a las características del Planteamiento del Problema, el objetivo general como solución integral quedó de esta manera:

El *Objetivo General* consiste en Determinar la incidencia del Art. 206 de la LOES, que habla del Régimen disciplinario sancionatorio de los docentes del Sistema de Educación Superior, para establecer si vulnera Derechos Constitucionales en el ámbito del Debido Proceso.

Los *Objetivos específicos* planteados son: -Analizar la LOES y la normativa conexas sobre el Régimen de Sanciones de Profesores e investigadores del Sistema de Educación Superior. -Desarrollar la fundamentación sobre el factor incidental del Debido proceso en lo que respecta al Régimen Disciplinario del Sistema de Educación Superior. -Proponer al

Legislativo una Reforma a la LOES en lo que corresponde el Art. 206 e incorporar los mecanismos de control que deben funcionar en las decisiones administrativas que sean capaces de vulnerar de manera objetiva el derecho constitucional al Debido Proceso.

Para construir el marco teórico es necesario utilizar *métodos teóricos* propios de las ciencias jurídicas que permitan contar con una perspectiva de investigación tanto teórica como práctica que alimente el proyecto de estudio presentado. En el presente trabajo se establecerá los siguientes métodos: histórico- jurídico, jurídico doctrinal, análisis-síntesis, inductivo- deductivo, exegético jurídico y jurídico comparado.

Los *métodos empíricos* a emplear en el estudio, facilitarán el análisis y la información que se obtenga, servirá para adquirir conocimientos valiosos que observen por un lado el conflicto que genera el Art. 206 de la LOES; y en segundo lugar a la necesidad de Reformarlo, con el propósito de hacer una regulación a las universidades que pertenece al Sistema de Educación Superior en materia de garantías básicas del Debido Proceso, que debe brindar el Estado Ecuatoriano en temas relacionados al Régimen Disciplinario de los profesores e investigadores del Sistema de Educación Superior para que la ley se considere justa.

En lo que concierne a la *novedad científica* incluida en la propuesta del presente estudio, consiste en plantear la Reforma a la LOES en lo que atañe al Art. 206, que es según su evaluación la causa para que los Órganos Colegiados Superiores de las Universidades extralimiten sus funciones más allá de lo que prevé la norma constitucional, convirtiéndose entonces en una herramienta que permite violación de derechos ciudadanos, en situaciones presentadas recientemente en una Universidad Pública, al intervenir como un juez que dictamina una sentencia en un caso de falsificación de un título profesional, cuando esta acción era incorrecta, al usurpar funciones que únicamente le correspondía al sistema jurisdiccional avocar conocimiento en este caso, creando por esto una duplicidad

de juzgamiento, aspecto que la doctrina jurídica en este campo, y la opinión de expertos en Leyes señalaban que fue un error de la Comisión juzgar en un delito que estaba fuera de su competencia al ser de naturaleza penal y destituir a docentes que gozan de derechos garantizados en la Constitución.

En el capítulo teórico, se desarrollan conceptos que enfocan temas de derechos y garantías constitucionales en el marco en que se desenvuelvan todos los servidores públicos sujetos al régimen disciplinario; y de manera preferente lo que comprende el principio de legalidad que será analizado con bastante detenimiento y profundidad, considerándolo como un eje transversal de primer orden referenciado al debido proceso; continuando con la descripción de las etapas que todo sumario administrativo y régimen disciplinario debe cumplir.

El capítulo metodológico, contiene elementos conceptuales, revisión y estudio del procedimiento disciplinario especial que se aplica a todo el personal docente que está sujeto y amparado en la Ley Orgánica de Educación Superior y normativas conexas.

El capítulo de la propuesta se presenta como solución a la problemática planteada, una opción de mejora de orden jurídico para el bienestar social y de relaciones humanas en el orden administrativo institucional de educación superior.

Capítulo Teórico

El tema a estudiar conocido como “el Debido Proceso en el Régimen Sancionatorio de los docentes del Sistema de Educación Superior”, conlleva al análisis de las teorías generales del objeto de estudio, del campo de estudio donde se resalta parte de los contenidos sustanciales en derechos constitucionales y de orden procesal. Permitirá tomar la posición crítica del objeto y campo de estudio al observar cómo se brindan las garantías imprescindibles de validez para las resoluciones de controversias que se originen tanto en el campo administrativo como en el procesal (penal). Dicha validez se justifica en el debido proceso donde se debe garantizar que las partes en conflicto reúnan ciertos requisitos que certifiquen la legalidad de todo lo aportado y actuado en una instancia administrativa y judicial.

El debido proceso

Como una Institución califica Hoyos (1996) citado en Hernández (2016), al debido proceso, que debe cubrir o satisfacer algunos aspectos básicos tales como: veracidad y legitimidad de las pruebas, inmediación de parte de un juez imparcial, así como también se deben respetar las instancias o los momentos procesales para la solicitud y práctica de ciertas diligencias que se lleven a cabo en igualdad de oportunidades (pág.54). Así mismo, actuando en el debido proceso se debe garantizar el cumplimiento del principio de contradicción, la obligación de que las resoluciones procesales sean ante todo motivadas, como también de que los actores involucrados en un juicio puedan ejercer el derecho de impugnación (cuando se cree que la autoridad no ha actuado en derecho), la libertad de solicitar revisión de ciertas actuaciones comprendidas en el área administrativa y judicial.

Aspectos importantes de lo que es el proceso y el debido proceso

Para hablar del Debido Proceso, es necesario empezar con una breve conceptualización de lo que es el proceso en el campo doctrinario. Al proceso se lo puede

entender como una actividad actualizadora del procedimiento, género que implica la manera como el Estado, se manifiesta mediante la norma Judicial del poder público, realiza o ejerce la competencia jurisdiccional. De lo señalado se desprende como consecuencia lógica, que el estudio del Debido Proceso se lo haga desde varias perspectivas: En primer lugar es prioritario contar con una definición clara y precisa del término; Segundo en cuanto a su consagración constitucional; tercero, conocer la evolución jurisprudencial del tema; y finalmente como cuarto punto un enfoque del derecho al debido proceso.

El Proceso

Antes que nada es importante señalar que el procedimiento se lo pone en práctica a través del proceso, para esto es indispensable conocer ¿Qué es un proceso? una explicación bien fundamentada la tenemos al consultar al profesor (Echandía, 1981, p. 161) dice: Expresando en sentido literal y lógico y de ningún modo jurídico, por proceso se entiende a un conjunto de actos todos coordinados para conseguir un fin jurídico; y si estamos refiriéndonos a procesos legislativos como por ejemplo para crear un decreto es menester la participación de determinadas personas o entidades; o aún si decimos de un proceso para elaborar un contrato, que comprenda el campo del derecho administrativo.

Subraya Prieto (2003)¿Qué es un Proceso Procesal? La literatura del Derecho nos dice: Está referido al total de actividades que se realizan de manera coordinada por o ante los funcionarios que laboran en el órgano judicial y no judicial del Estado, con la intención de obtener, a través de participación de la ley en caso específico o concreto, ya sea la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que aspiran lograr las personas ya sean de ámbito privado o público, en razón de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o también para actos de investigación, prevención y represión de los delitos o contravenciones y para la tutela del orden jurídico, lo concerniente a la libertad de los individuos y su dignidad en la totalidad de los casos.

En otras palabras, corresponde a una actividad destinada a generar o producir una providencia-sentencia-por el cual se caracteriza un derecho particular. Comprende cumplir una cadena de actos concatenados y sucesivos, que desarrollan los componentes que comprende la relación jurídica-procesal-juez, parte de la relación jurídica sustancial en el marco del litigio-destinado a lograr la debida providencia.

De lo que se puede resumir, que el proceso que se está hablando, siempre será una actividad, que está caracterizada por el cumplimiento de un conjunto de actos destinados a un fin específico como es resolver un conflicto con consecuencias jurídicas expresadas en una providencia, como es la sentencia, en cuyo contenido se expresa claramente la soberanía al momento de aplicar el derecho, remarcando entonces, que es una actividad que implica la existencia de una relación jurídica-procesal. Donde intervienen determinados sujetos como son la figura de un juez que impartirá justicia; y las partes envueltas en una Litis-que reclaman subjetivamente derechos violentados el uno al otro.

De esta manera al soberano con jurisdicción, al cual lo llamamos genéricamente, juez. Ante esto surge la pregunta: ¿Cuál es la función de un juez? La respuesta es el decir el derecho, y como tal se lo reviste de autoridad para impartir justicia en cada caso que es llamado a intervenir, con arreglo a lo que determina el Derecho vigente.

Una segunda interrogante aparece: ¿Cómo puede un juez llegar a decir el derecho? La respuesta la encontramos al recordar que es el proceso. ¿Entonces qué es el proceso?. Esta pregunta ya se la ha expuesto con anterioridad, y lo que se hará ahora es un resumen, que consiste en una actividad de naturaleza judicial que se ciñe a una adecuación normativa, en función de unos hechos, de lo que se pretende buscar su efecto jurídico en apego irrestricto a lo que determina la ley.

¿Cómo es la dinámica del proceso? Es la que se dirá a continuación: Cuando se tramita un proceso civil, dentro de lo que existe un sistema de inspiración dispositiva, quien funge

con el interés de que se declare a su favor un derecho subjetivo decide acudir ante un juez, para presentarle la respectiva demanda de lo que considera su pretendido derecho. Ante este hecho, el juez ante el requerimiento decide si es procedente o no tal solicitud; si es favorable, determinar el llamamiento o citación al sujeto del cual es exigido el derecho demandado. Es en este momento donde se “traba la Litis” y se establece consecuentemente la relación jurídica procesal. Presente los sujetos (demandante-demandado), cada quien ante el juez defienden su posición entregando para ello las pruebas necesarias para la respectiva sustentación con el claro propósito de que el juez o fallador se alinee a favor de su posición.

Aquí lo que se desea es acreditar mediante la presentación de las pruebas la razón si el juez acredita o no el derecho subjetivo demandado, en conformidad con el derecho objetivo. De esta manera, el juez amparándose en el principio de actuar en sana crítica con respecto a la valoración probatoria, fundamentada en su razón, y utilizando el bagaje de experiencias que hasta el momento posee, se pondrá en la tarea de valorar íntegramente los argumentos y pruebas que las partes le han entregado (presentadas), con el propósito de decidir si le concede o no el derecho reclamado.

En este caso, hay una particularización del derecho, en el cual el derecho subjetivo no es de ningún modo la consecuencia del derecho objetivo. Vemos que el derecho subjetivo se materializa o concreta, como se lo detalla con anterioridad, por asuntos meramente prácticos en el derecho objetivo, y así mismo se vuelve particularizado por la acción del proceso. Esta manera de proceder corresponde a un ejercicio que contiene razonamiento lógico dialéctico de índole deductiva, es decir, que va de lo general a lo particular, en donde los principios y postulados que sirven de fundamento los derechos subjetivos se precisan o determinan aplicando el derecho objetivo y/o derecho positivo de cuya legitimidad nace de su adecuación al derecho subjetivo. De esto tenemos que el

cuerpo jurídico se particulariza al “decirse”, es decir, cuando se ejerce la jurisdicción, en cualquier caso que haya lugar.

De todo lo expresado, se concluye que el proceso judicial se fundamenta en que los ciudadanos tienen la facultad para solicitar al Estado que mediante la acción jurisdiccional resuelva conflictos que tienen incidencia jurídica. Esta facultad de la que se está hablando se materializa en el derecho de acción, que significa la puesta en marcha del esquema institucional que busque en última instancia el bien común.

Lo expuesto ayuda a conocer lo que es el proceso. que es una actividad que se encuentra en una adecuación normativa, por lo cual se dice el derecho, cuyo fin esencial es la capacidad de resolver una pretensión en términos que se consiga la paz social en el marco de la justicia, y por lo tanto está constituida por principios que le ayuden a ser eficaz.

Definición

De los principios que constituye el proceso, el cimero o de mayor relevancia es el debido proceso. Su adjectivación de proceso como debido impulsa a que su devenir sea elevado a un derecho fundamental. De acuerdo a esta calificación convierte al proceso-género-una actividad que se la encamine de manera ordenada en y hacia la justicia-en tanto que debido. Al revisar la Constitución (2008) se encuentra que el derecho al debido proceso está expresado en el Art. 29. El mismo que en su parte sustancial señala que se lo debe aplicar en cualquier instancia ya sea judicial o administrativa; que nadie podrá ser objeto de juzgamiento si no hay leu preexistente que determine una conducta sancionable, y que debe efectuársela con la intervención de un juez calificado como competente y siguiendo estrictamente las formas propias de cada juicio. Al hablar en materia penal, la ley debe ser permisiva o favorable en todo caso, aun cuando sea posterior, se la debe aplicar de forma preferencial a la que puede ser de carácter restrictiva o desfavorable.

De igual manera siguiendo los contenidos del debido proceso, la ley establece que toda persona es inocente de cualquier delito, infracción o falta que le imputan hasta que no se pruebe lo contrario. De ahí que la inocencia se mantiene hasta que no se lo haya declarado judicialmente, culpable. Entretanto la persona inculpada o sindicada tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado para que ejerza su defensa, ya sea que se lo proporcione la propia Ley (cuando no tiene recursos para contratar a un abogado); o que la escoja por su propia voluntad; durante la etapa de la investigación y juzgamiento; también a que tenga las garantías necesarias a que sea sujeto de un debido proceso, en el cual de ningún modo se presenten dilaciones injustificadas; que las pruebas que aporten para demostrar inocencia le sean recibidas conforme a la ley; como así mismo a tener las oportunidades para controvertir de aquellos que se presenten en su contra; a poder impugnar la decisión condenatoria emanada del juzgador (juez); y, finalmente a que no sea de ningún modo juzgado por segunda ocasión por el mismo hecho.

En cuanto a la presentación de pruebas en contra del imputado serán consideradas como nulas de pleno derecho, si estas son obtenidas violentando el debido proceso. En líneas anteriores se dijo que el debido proceso, se lo considera como especie del proceso; corresponde a una calificación que se hace de él, cuya diferencia específica consiste en la adjetivación de “debido” que se antepone al proceso. de ahí surge la necesidad de plantear la siguiente pregunta: ¿Qué podemos entender con el vocablo “debido”?

Recogiendo una primera acepción de la palabra debido, se la entiende como: “Es lo que se debe”, es como decir que un individuo le debe algo a otro, esto al entenderse en un contexto comercial de prestación. En otro significado del concepto “debido”, se lo puede admitir como la que es adecuada para conseguir algo. En este sentido debemos inferir que es aquello que es conforme con un principio ya establecido con anterioridad, y así podemos concluir la frase de que debido consiste en el proceder que se ejecuta de acuerdo

a uno o más principios fundamentales. Con lo señalado ya podemos definir el vocablo debido proceso consiste en la actividad de naturaleza judicial determinada a resolver pretensiones, las mismas que se desarrollan en función de un arreglo y una observancia a unos principios considerados fundamentales o esenciales, los mismos que se los reúne en torno al concepto de justicia, y luego particularizados en la existencia de normas y procedimientos y las que son propios emanadas de cada proceso.

Siguiendo con esta temática, a continuación vamos a ver como el debido proceso ha sido manejado o tratado en el Ecuador, por aquellos que han asumido la oportunidad de encargarse del estudio de este tema. Por lo que creemos que esto nos lleva irremediamente a tomar en cuenta las ciencias de la jurisprudencia.

Cómo ha sido llevado el debido proceso en el cristal de la jurisprudencia constitucional.

Buscando en la doctrina existe una innovación que hace referencia a una fórmula mágica o salvadora, solo se la emite o pronuncia con la calificación de que es un derecho fundamental, y que viene a ser lo mismo (sinónimo) que el significado de tutelaje. En cambio, si existe una institución que si se ha preocupado de este tema, y es la Corte Constitucional, quien ha presentado en el significado; y el medio idóneo utilizado es a través de dos tipos de fallos; el uno de índole constitucional y el otro de tutelaje.

Por lo expuesto, la manera de hablar más claridad sobre el tema del debido proceso en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, sería el de recurrir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre derecho comparado.

De este modo, al tener en la manera, la sentencia T.001 del 12 de enero de 1993 la ponencia de un ilustre magistrado Sanín (1971), la Corte se pronunció sobre el debido proceso en estos conceptos. La figura del debido proceso se constituye en el conjunto de garantías destinadas de manera amplia a proteger en todo momento al ciudadano que por

ciertas circunstancias de la vida se encuentra sometido a cualquier proceso, asegurándole además que existirá para él una recta y cumplida administración de justicia, de contar con la correcta y oportuna seguridad jurídica de que el proceso será llevado con transparencia y en igualdad de condición, y que las resoluciones judiciales de la autoridad sancionadora estarán conforme a derecho.

El debido proceso es aquel procedimiento que se ajuste en toda su extensión al principio de juridicidad que es propio del Estado de derecho y que no considera tomar acción alguna contra legem o praeter legem. Al igual que las restantes funciones que pertenecen al Estado, la de administrar justicia de igual manera. Se encuentra sujeta al imperio de lo jurídico; que equivale a decir, que únicamente puede ser ejercida de acuerdo a lo que previamente se ha instaurado en el conjunto de normas generales y abstractas que vinculan de manera positiva o negativa a quienes laboran como servidores públicos. De esta manera ningún empleado público puede actuar fuera del margen de lo que está prescrito o lo que la ley le da como competencia o facultades, o en desajuste del contexto legal porque sus acciones serían nulas. Se concluye entonces que el derecho al debido proceso es el que tiene todo individuo a gozar o recibir los beneficios de una recta administración. La importancia del debido proceso está en que sea un instrumento jurídico que cumpla con las expectativas de satisfacer requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar plenamente la efectividad del derecho material.

De acuerdo a la sentencia T-140 emitida el 16 de Abril de 1993, teniendo como ponente al Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte define al debido proceso en los siguientes términos:

Que se constituye en una institución fundamental en todo el marco del Estado de derecho, y específicamente en que es un elemento de suma importancia en la estructura del sistema judicial de la República de Colombia; y que fue constituido con el fin de asegurar

en todo momento la objetividad que debe estar presente cuando surjan las confrontaciones o raíz de las pretensiones jurídicas.

La finalidad del debido proceso se satisface mediante las formas procesales, que ayudan a que la sentencia se exprese de esta manera: La estructura de la forma en su principio será de naturaleza inalterable, y esto es así, para que pueda proporcionar estabilidad y correcta adecuación proporcional a las partes intervinientes del proceso, haciendo que todo quede como debido. Es necesario recalcar que la forma jurídica consiste en algo más que un simple requisito o apariencia, es la sustancia o fundamento del proceso, que actualiza las potencias que actúan en la materia jurídica. De lo señalado se complementa con lo siguiente: lo esencial del debido proceso no es más que la forma de asegurar de que exista objetividad en todo momento del accionar jurídico.

La Corte Constitucional en base a los pronunciamientos señalados con anterioridad, se preocupó de introducir una especie de bloque de constitucionalidad a la figura del debido proceso. Así tenemos que en la sentencia T-280 de 1998, teniendo como ponente al ilustre magistrado Alejandro Martínez Caballero, dispuso de lo siguiente: Qué el artículo 28, habla de la libertad de movimiento y otras que se le imponen al Estado; el siguiente como es el 29, viene a ser el propio debido proceso y el tema del derecho a la defensa; el art. 30 conteniendo aspectos de la figura del Habeas Corpus; el 31 referido a la doble instancia, el art. 33 que habla de la inmunidad penal; el art. 36 concerniente al derecho que tiene toda persona de recibir asilo si así lo necesita. Por todo lo señalado en los Art. Constitucionales citados, nos damos cuenta de cuán importante es el debido proceso, porque es una herramienta destinada a imponer el orden justo, tanto es así, que en la Constitución vigente del año 1991 es calificado el debido proceso como un derecho que aborda una temática muy profunda que no puede ser inobservada por ninguna autoridad judicial, por cuanto va más allá de presumir una mera tipificación de conductas, de

determinar competencias, el de disponer reglas de sustanciación y ritualismo e indicar formalidades y diligencias, tal como la establecía la ley 153 de 1887.

La sustanciación de la sentencia aquí considerada (T-280 de 1998) está en los siguientes términos: Al referirse al debido proceso que actúa mancomunadamente con la tutela, se haya íntimamente ligada a un conjunto de normas básicas de carácter constitucional dirigidas a imponer el orden justo (como es lograr que se respeten derechos fundamentales); que deriva en asegurar que de manera general y amplia todos los poderes públicos establecidos por el Estado sujeten sus actos, como pueden ser la publicación de sentencias, la realización de actos administrativos, etc., no solamente a lo que dictaminan las normas orgánicas de índole constitucional sino también a lo ateniendo a la presencia de valores, principios y derechos que la sociedad los consideran imprescindibles, infutables o verdaderas. En esto consistiría entonces el objeto de la jurisdicción constitucional al referirnos a la tutela.

Siguiendo esta línea, se encuentra la sentencia C-383 del año 2000, teniendo en este caso la ponencia sustentada por otros magistrados como es el ilustre Tafur (2003). El estudioso de la jurisprudencia concibe la existencia muy estrecha que hay entre el debido proceso y la función jurisdiccional del Estado, tal como está redactado en el Art. 228 de la Constitución; y lo hace basándose en dos presupuestos, y que son los siguientes:

Primero: Que tiene carácter de Debido a todo proceso que se lo lleva a su realización cuando se cumplen cabalmente todas las formas establecidas y publicadas en el Registro Oficial dispuestas por la autoridad legislativa para efectos de cómo se debe entender y aplicar el debido proceso cuando se celebre un juicio; queriendo con esto indicar que el trato debe brindar el funcionario público será en igualdad de condiciones, y así mismo en lo que concierne al ejercicio se lo hará en debida forma para garantizar una irrestricta protección de los derechos e intereses de los intervinientes; y, segundo que todas

las reglas procesadas acordadas en un proceso deben encaminarse a la finalidad de lo que ellas se espera y que fueron creados, dentro del cometido estatal de administrar justicia y de cuidar y proteger los derechos materiales, los sujetos de controversia.

El Derecho al debido proceso

De lo que se ha tratado, ya existe una clase referencial al debido proceso como un derecho, en términos de exigir a alguien. Por lo tanto, derecho a un debido proceso. En líneas anteriores hablamos del debido proceso como una especie del proceso. El proceso es debido, que quiere decir que está ajustado a la existencia de unos principios en función de su finalidad. Hablamos que el proceso es debido cuando este está sujeta a la acción de reglas que determinan o conducen el procedimiento a través del cual el campo jurisdiccional actúa y este a su vez se encamina a la construcción de la paz social, en la medida que tiene la capacidad de dar soluciones a los conflictos empleando los recursos que dispone el derecho el comportamiento o actuación de la jurisdiccional debe expresarse en dichos términos, y debe ser ante todo justa. Pues bien, haciendo memoria del significado de justicia, encontramos el concepto que hace alusión que es un hábito permanente y perpetuo de dar a cada uno lo que le corresponde como suyo, entonces veamos cuando el proceso se lo puede entender por debido.

El propósito del devenir, tal como lo hemos explicado, es una actividad judicial, dispuesta a resolver un conflicto alrededor de una pretensión. Es evidente que aquella es desarrollada por o ante alguien, que cuenta con una jurisdicción. Por supuesto que este alguien tiene que ser anterior a la solicitud de los interesados o partes que van hacia él, que por lógica está preparado o capacitado en esta manera (del derecho), caso contrario con toda seguridad no acudirían ante su presencia; y con sobrada razón la solicitud debe estar escrita basándose en una norma que exista con anterioridad, que le faculta su legitimidad. Así encontramos o tenemos que el proceso necesita un quien lo adelante, en caso debe

tratarse de la figura de un juez, y una razón porque se reclama, y prevista por los contenidos normativos.

La presencia y acciones que emprenda la persona investida como juez estarán supeditadas al acatamiento de unas reglas, y a la verificación de que los sujetos en mención están asimismo encausados en la normatividad correspondiente. Con seguridad el seguimiento de estos pasos permitirá una pronta y oportuna resolución del litigio que los tiene enfrascados los solicitantes de justicia. Es claro que para que un juez emita una sentencia resolutoria de la controversia debe tener en sus manos de toda la información que sea necesaria; la misma que deberá ser proporcionada por los litigantes (pruebas), en un sistema de tendencia dispositiva que contengan fundamentos destinados a convencer al juez de que están en lo cierto (demostración) en lo que afirman y niegan a fin de obtener de la autoridad sancionadora una decisión que le sea favorable para sus intereses; y para que esto ocurra es menester aportar de elementos convenientes, que quedarán a disposición de las personas intervinientes, los mismos que estarán en posición de controvertirlas, de igual manera para el caso de las providencias que el juez dicte a lo largo de todo el trámite del proceso. Los elementos aquí señalados se constituyen en el fundamento esencial del debido proceso, y a su concurrencia se tiene derecho cuando se participe en uno de ellos.

Resumiendo, el debido proceso debe garantizar lo siguiente: Debe contemplar el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de contradicciones; y, el principio del non bis in ídem.

Para el tratadista Cuello (2005), cuando toca el tema de los elementos del debido proceso, los considera que son los siguientes:

- Desarrollar la observancia de todas las formas procesales.
- Implementar el trabajo de la publicidad, es decir, ninguna de las partes estarán exentas de información de cómo va desarrollándose el proceso.

- La presencia imprescindible de un juez natural que actúa de oficio o competencia en el caso a resolver.
- Que todas las instancias del proceso sean conducidas con la celeridad del caso, es decir que no se entran para que no continúe o se dilate sin justificación alguna.
- El derecho de las partes para aportar con documentos, pruebas y demás insumos para la defensa o acusación, los que servirán de material en el derecho de la Contradicción.
- Que no existan obstáculos, barreras o impedimentos sin fundamentos para que cada una de las partes puedan impugnar aquello que no está acorde a su defensa o intereses.

En lo que respecta a la finalidad del proceso, este persigue que se concrete un derecho que sea justo; en el trayecto donde acontece el desarrollo del trámite no es posible optar a dicho derecho para ninguno de los intervinientes (partes en litigio); como tampoco cuando haya terminado, querer volver sobre los mismos hechos que están conectados o lo expresado por las partes ni tampoco volver a la misma causa.

Se puede entender que existe un debido proceso cuando en la actividad judicial estén presentes los siguientes elementos:

- Qué exista y actúe un Juez natural (competencia).
- Qué exista normatividad para direccionar el proceso.
- Qué las actividades judiciales y acciones de las partes gocen de legalidad en cuanto a las formas procesales.
- Qué el proceso sea llevado con la celeridad del caso, es decir, que se dé economía procesal (no dilatar ninguna instancia del proceso).
- Qué el proceso dé apertura a la aportación de pruebas por parte de las interesadas y las posibilidades ciertas a la contradicción.

- Qué las actuaciones de los intervinientes estén respaldadas en la publicidad necesaria (como material de lo actuado).
- Qué impere en todo el proceso y sus instancias la presunción de inocencia del imputado hasta que judicialmente (en sentencia) se demuestre lo contrario.
- Qué ninguna persona inculpada en una conducta tipificada como tal sea juzgada dos veces por la misma causa o delito.

Un tercer tratadista que hemos puesto en consideración es el ilustre jurisconsulto Suárez (2001) al recurrir a su obra: El debido proceso penal, “los que a continuación encontramos, pero haciendo una distinción, que a esos elementos les da el tratamiento de derechos fundamentales”; así:

El debido proceso :

- Qué exista en toda instancia del proceso el monto de la legalidad (juicio).
- Qué todo el proceso sea conducido por un juez natural (que goce de competencia para dirigir el juicio).
- Que se aplique la favorabilidad en materia penal.
- Que la parte acusada goce de la presunción de inocencia hasta que un juez la ratifique o diga lo contrario (culpabilidad).
- Que las partes puedan contar con el derecho a la defensa (ya sea un abogado contratado personalmente o que el Estado se lo proporcione si el participante no dispone de los medios económicos para costearse un abogado que lo patrocine).
- Que todo el proceso sea público.
- Que se aplique a lo largo del proceso la correspondiente celeridad (economía procesal).
- Que las pruebas puedan estar sujetas a la contradicción.

- Permite el derecho de impugnación (a las decisiones del juez o acciones de la otra parte).
- No se admite que una persona sea juzgada por segunda ocasión por el mismo delito o causa.
- Prohibición de la Reformatio in perjus.
- La acción de acudir a segunda instancia.
- Toda persona tiene el derecho a acudir a la justicia sin ninguna restricción.
- Para que el debido proceso genere confianza en la sociedad, es indispensable que actúen con responsabilidad.

Por ende, el debido proceso se constituye en una forma de ser del proceso, del que se tiene derecho. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso es en sí, muy diferente al proceso. El Art. 29 de la Constitución determina que tanto la actividad judicial como administrativa-sea adecuada con respecto a finalidad última del proceso, que en otras palabras, no es otra cosa que la del mismo derecho, es decir, la justicia.

El presente tema de investigación está dirigido a detectar y describir las diferentes falencias que aparecen en los procesos administrativos hacia el sector de los docentes que pertenecen o laboran en el sistema de educación superior. Para saber esto, es indispensable reconocer que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), tal como está escrita no es precisa, no se constituye en un mecanismo adecuado para impulsar procedimientos que facilitan un derecho eficiente y efectivo de la defensa de los docentes, como también el proceso que se instaura en la fase probatoria es llevada de tal manera que no logra que aparezcan las contradicciones entre las respuestas y acciones de las partes envueltas en un juicio. La detección, por lo tanto de las falencias señaladas, da a lugar al convencimiento de que la realidad jurídica analizada hace conocer que el Debido Proceso como un

elemento importante del régimen sancionatorio de los docentes que laboran en el sistema superior, no existe.

De acuerdo a Pérez (2012) el Debido Proceso no sólo es entendido como una orden, sino también debe ser entendido como la transparencia del cumplimiento de procedimientos reglados para imponer las sanciones que ameriten de ser el caso, por lo que al respecto manifestó:

El debido proceso se caracteriza por no solo ser un principio, una garantía o una norma, sino que se caracteriza también por tratar de ser una herramienta de procedimiento, la cual se esfuerce por adoptar y aplicar los procedimientos correspondientes inobservar reglas de obligatorio cumplimiento, para de esa manera en caso que corresponda sancionar, estas sanciones se apliquen en un contexto que todo proyecte ser de validez procesal (pág. 38).

Es menester que el Debido Proceso aparte de la garantía que debe proyectar desde lo Constitucional, también se constituye en un máximo procesal que bajo ninguna circunstancia debe ser ignorado por quienes tienen el papel de ser autoridades administrativas o funcionarios administrativos que deben tomar una decisión, la misma que se caracterizará por generar efectos en los derechos de las personas sobre las cuales recaigan. En tal sentido, el debido proceso no puede entenderse como un mero formulismo, al contrario, su importancia radica que representa a un conjunto de reglas que exigen un obligatorio cumplimiento que sirven para validar todas las decisiones que se hayan tomado; y además, sirven para consolidar efectos en relación a que determine sobre cualquier resolución que establezca frente a reclamos o controversias que se puedan suscitar por el apareamiento de conflictos de intereses entre las personas que están envueltas en caso de litigio. En esa situación de controversias, “el desconocimiento de los procedimientos que avalen el debido proceso, implica que directa o indirectamente

desconocen el principio del garantismo y los derechos de las partes” (Díaz, 2014, pág. 801).

En tanto que para Solano (2007) el debido proceso conlleva algunas connotaciones a considerar, entre las cuales enuncia a las siguientes:

El debido proceso es un derecho humano y un derecho constitucional, el cual tiene como función garantizar el apego de los actos y decisiones a lo que establezcan las normas procesales, y del mismo modo, por medio de estas normas procedimientos se trata de asegurar un juicio o proceso justo. Ese proceso justo constituye el aval de la validez procesal, por lo que, si es que ese aval como tal no existe, no hay un proceso justo, en la que se imposibilitan las oportunidades de defensa de parte de aquellas personas que tienen un proceso judicial o administrativo en su contra. Es por ese motivo, que el debido proceso es una garantía en el que las decisiones de la autoridad adquieren valor dentro del sistema de justicia; y, en consecuencia, para el resto del ordenamiento jurídico en la que se aplican (pág. 82).

En opinión de Vásquez (2011) “Al hablar del debido proceso implica que todo lo que haga en un proceso debe estar acorde con lo que dispone la ley, y en este caso todo lo inherente a juzgar o imponer una sanción o cualquier medida específica para una o varias personas, y todas estas prerrogativas se han de cumplir de acuerdo a lo que está establecido en la Ley” (pág. 84). En dicha perspectiva, el debido proceso tiene que cumplir con lo que la ley dispone, pero no por eso tampoco puede atropellar o lesionar los derechos de las personas dentro de un Estado de derechos garantistas, en la que los derechos fundamentales disponen de un amplio ámbito de protección cuyo manto cobija bienes jurídicos que no pueden ser perjudicados procesalmente, salvo los que sí compete de acuerdo con la racionalidad de la sanción. Es decir, en este caso las sanciones no pueden ir más allá de lo permitido, pero al mismo tiempo, los procedimientos deben ser aplicados de

forma competente. Esto quiere decir, que no se puede aplicar una norma o procedimiento que sea incompatible con la causa que se juzga, por lo que debe existir un criterio de proporcionalidad y de pertinencia entre lo que establecen las normas y lo que en la realidad jurídica se termina ejecutando.

De acuerdo con lo antes dicho, el debido proceso no solo debe ser un proceso que se preocupe de reglas, sino que debe considerar el balance o el criterio de justicia en la decisión. No solo preocuparse del proceso y de las normas procesales escritas, el respeto por los derechos de las personas sobre los cuales puede recaer una sanción. Por lo tanto, el debido proceso no solo se trata de la valoración de actos procesales llevados adecuadamente, sino que, estos actos no pueden extralimitarse y no puede inferir daños a derechos fundamentales y derechos humanos reconocidos en el marco de un Estado de derechos y de justicia (Santofimio J, 1998, pág. 25).

El debido proceso como tal es una de las garantías que demuestra la constitucionalidad de un Estado y el imperio o vigencia eficaz de las normas constitucionales, respetándose las disposiciones por parte de las personas encargadas de impartir justicia y de aplicar decisiones con ciertos efectos jurídicos en los derechos de terceras personas. En tal contexto, el debido proceso es un derecho que debe ser omnipresente en cualquier tipo de procedimiento, no solo se trata de administrar justicia o decisiones, sino que se trata de aplicar el derecho de forma coherente, en la que se respeten todos los bienes jurídicos en las que solamente se sancione si existen las pruebas contundentes para hacerlo, sin afectar los derechos más que solo lo que determine la pena, y esto debe de proceder libre de todo indicio de injusticia.

Es así, que el debido proceso es el reflejo de toda la supremacía de las normas constitucionales que se adecúan en el entorno de las controversias o reclamaciones que deben ser resueltas, en la que no se puede disponer del criterio de aplicar una sanción de

forma meritoria si es que tampoco media el derecho a la defensa de la persona cuestionada por ciertos actos que sean contrarios a los deberes que impone el derecho (Ordóñez, 1997, pág. 81).

El debido proceso en el marco de imposición de sanciones, sea que se trate de aspectos civiles, penales o administrativos no solo debe el respeto a las reglas, sino que el proceso debe más allá de las formalidades corroborar que de lo decidido pueden existir repercusiones que se extralimiten de la continencia de la causa, y el abuso del poder sancionador del derecho daría como resultado una decisión ilegítima. De acuerdo a esa ilegitimidad, es probable que los procedimientos seguidos sean cuestionados y enseguida impugnados al considerarse que la decisión es injusta, y de manera específica si corresponde a una imposición de la sanción que no ha tomado en cuenta el acatamiento de reglas y garantías. De acuerdo a esta perspectiva, “lo que se exige que tanto los procedimientos y las correspondientes actuaciones se apeguen al máximo, a lo justo y a lo que determina el derecho, al mandato constitucional y al principio del garantismo” (Castro, 2006, pág. 121).

Al referirse al debido proceso, se tiene que reconocer que este comprende la validez del procedimiento y de la decisión, sin afectar otros derechos fundamentales. Por lo tanto, una resolución administrativa o procesal en la que haya mediado el debido proceso, por ningún motivo debería afectar a otros derechos de forma colateral.

En la perspectiva enunciada, el debido proceso corroborado a través de una decisión, da lugar que se administre justicia o se resuelva un tema administrativo legalmente sin ocasionar ningún tipo de perjuicios a bienes que están amparados por el derecho y que por principio de correspondencia no deba verse afectado por ninguna disposición procesal.

La potestad administrativa sancionadora de la Administración, se debe entender en términos de ser un ente que está facultado por la ley para establecer sanciones correctivas y también disciplinarias con el objeto de reprimir cualquier acción u omisión que sean antijurídicas; y además, se constituye en una parte complementaria de lo que comprende la potestad del mando, al garantizar el aseguramiento y acatamiento de las decisiones provenientes del área administrativa.

La función de la potestad sancionadora busca en todo momento el proteger lo que comprenda el interés general o en otras palabras los derechos ciudadanos, desde una perspectiva indirecta. Una característica del derecho sancionador administrativo consiste en ser un derecho específicamente preventivo, a fin de que las personas no sean afectadas o lesionadas por cualquier derecho de los demás o también perjudicar intereses colectivos. De esto se colige, que para darse la imposición de una sanción se requiere no solo que el cometimiento de un acto que trajo consecuencias lesivas de manera evidente o concreta, sino también que basta el incumplimiento de una norma que fue creada con el objeto de proteger determinados bienes o derechos.

El fundamento inherente en la potestad sancionadora se sustenta en el principio de la legalidad, significando con esto que cualquier sanción que de ella emane sólo es justificable en lo que la ley prevé o dictamina como sanción, resultando por lo dicho a equivaler a la reserva de ley absoluta, que proclama que las sanciones en general solo pueden valerse o ser legítimas si estas están amparadas en una norma que tenga la categoría o rango de ley, y que se expresan en fundamentar la medida mediante una descripción genérica de lo que constituye las conductas sancionables, de qué clase se trata y cuál será la cuantía de las sanciones, reservando en todo momento la probabilidad de remitir a la potestad reglamentaria el detalle minucioso de las conductas sancionables, pero

no quiere decir que se pretenda delegar a la potestad reglamentaria la descripción absoluta de lo que es la sanción administrativa.

Se concluye que la inobservancia o quebrantamiento del principio de legalidad, provocará como consecuencia el denunciar la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria. Los aspectos referidos a la Facultad sancionadora que cumple la Administración Pública en relación a los principios sustantivos del Régimen Disciplinario.

Al hacer una revisión somera de la historia sobre la imposición de sanciones a las correspondientes penas aplicada a los ciudadanos que incurrieran en conductas transgresoras a lo que dispone el ordenamiento jurídico, se puede dar cuenta que eso era tarea propia y exclusiva de los Tribunales instaurados para tales motivos. A partir del siglo XVIII aparece en el escenario la potestad sancionadora y cargo de la Administración como actividad primordial de ser Policía Administrativa, en razón de que el Estado asume la Facultad o atribución de regular todo lo que tiene que ver con el ejercicio de las libertades individuales como un ente destinado a garantizar en todo momento el orden público. Desde ese instante y hasta la actualidad, todo lo referente al ordenamiento jurídico se ha ido caracterizando, con el paso del tiempo con mayor diafanidad, en lo que comprenden las infracciones penales señaladas o calificadas como delitos o faltas acogidas en el Código Penal.

Proceso administrativo sancionador

Analizando la teoría sustantiva de nuestro campo de estudio, se puede determinar que se deriva de El *ius puniendi* expresión latina referida a la potestad sancionadora, surge a principios de la Revolución Francesa cuando deviene el fin del Estado Absolutista, con el resurgimiento del Estado Liberal se presenta la regulación preventiva de ciertas conductas arbitrarias que eran características presentadas en aquel Estado considerado

caduco. Fuentes J. (2005), en su Libro Manual de Derecho Administrativo Sancionador, refiere:

“Otra etapa claramente distinguible es la segunda mitad del siglo XIX o etapa <<moderada>>. En estos momentos, por las circunstancias imperantes se reconoce la necesidad de conferir un poder sancionador a la Administración, a lo cual se une la publicación de un Código Penal y la regulación de un mecanismo para resolver las dificultades de atribución de competencias judiciales y administrativas enmarcado en un sistema de revisión jurisdiccional o cuasijurisdiccional de los actos administrativos” (pág.103).

A su vez Mejía, O (2013), en su Obra Fundamentos de Derecho Administrativo Sancionador menciona:

“Las dificultades planteadas desde el nacimiento de los Estados liberales en los que se empiezan a reconocer las potestades sancionadoras administrativas y a su posterior evolución, se acentúan con las Constituciones europeas, especialmente las del siglo pasado, entre las que se encuentran la Española de 1978; es decir, se hicieron patentes con las necesidades de poner en práctica las garantías de los individuos sometidos al poder de la Administración” (pág.23).

El Régimen Sancionatorio de los docentes del Sistema de Educación Superior presenta inconvenientes debido a que no cuenta con una norma suficientemente clara para adecuar la conducta del docente con la tipificación de la falta, aplicándose de forma indebida la infracción presentando problemáticas en términos de tipicidad. Es parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sobre este tema se hace referencia al comentario del jurista Nieto (2015) que dice lo siguiente: “...El derecho administrativo sancionador es el derecho administrativo engarzado en el derecho público estatal, que sin menosprecio de las garantías individuales, pasa a primer plano la protección y fomento de los intereses

generales y colectivos que quieren expresar entonces el investigador que el derecho administrativo no es de ningún modo ajeno a lo que representa el derecho público estatal, que sin omitir las garantías individuales, su mayor acción es proteger todo lo que viene a ser los intereses generales y colectivos. En conclusión “la administración pública se encuentra obligada a que su accionar siempre se apegue a respetar y garantizar todo lo que sean derechos fundamentales, reserva de ley, legalidad, tipicidad, y seguridad” (Nieto A. , 2015, p. 26); pero a la vez sin dejar de lado todo lo que representa a los intereses generales, ponderando entre lo que son los derechos y lo que son los intereses generales

El presente trabajo de maestría, pretende demostrar que en este país, como es la República del Ecuador, que antes que entrara en vigencia el garantismo y el Estado de Derechos (2008), eran muy escasas las propuestas normativas para regular los temas sancionatorios a los docentes y funcionarios que laboran en las instituciones educativas a nivel superior. Con los cambios introducidos últimamente en este sector se puede decir, que aún son insuficientes en la realidad jurídica, al evidenciarse con relativa frecuencia que se sigue careciendo de la institución del Debido Proceso en todos los hechos que tienen lugar para sancionar a los docentes y funcionarios universitarios que hayan cometido faltas disciplinarias. Lo que está obligando a que los sectores interesados en esta problemática se siga insistiendo en acelerar esos cambios que fortalezcan la figura del Debido Proceso como elemento jurídico en las tareas sancionatorias de los consejos para actuar eficientemente frente a faltas disciplinarias que se cometan al interior de las universidades.

A pesar de lo que se ha expresado del escaso marco que apoye el debido proceso, cabe destacar que a partir de la puesta en marcha de la nueva Constitución (2008) y la implementación del garantismo de manera progresiva y sostenido en el ordenamiento jurídico, se puede percibir que el actual Estado de Derecho cuenta con mejores herramientas jurídicas normativas para promover e impulsar reformas legislativas, para

garantizar que las personas puedan ejercer con mayor plenitud el derecho a la defensa en el contexto del debido proceso cuando sean acusados en el cometimiento de faltas disciplinarias siendo docentes o funcionarios que laboran en las universidades establecidas en el territorio ecuatoriano.

Por consiguiente, no solo se trata de garantizar la posibilidad que los docentes puedan defenderse en procedimientos administrativos que se sigan en su contra, sino que exista un procedimiento que se encuentre mejor establecido o normado para la revisión de los actos administrativos por los cuales se inician procesos en su contra.

De esta manera, con los progresos que se han producido, ahora los docentes, y funcionarios universitarios están garantizados en que su defensa la pueden realizar sabiendo que hay un marco jurídico que supervisa a que todo el proceso sancionatorio se lleve a cabo de manera estricta a lo que la ley establece para que se cumplan todas las instancias en igualdad de condiciones tanto para quienes acusan de una falta disciplinaria, como también para aquellos que están urgidos a defenderse para demostrar su inocencia. Por consiguiente, se pretende que los cambios que se vayan dando no sólo sirvan para garantizar el predominio del derecho a la defensa y el debido proceso a los docentes acusados de faltas reglamentarias, sino esencialmente a que se instituyan procedimientos que están en todo momento apegados a derecho y respetando los postulados del garantismo y la idoneidad procesal que certifiquen su validez.

Esto quiere decir, que ante la acusación de una supuesta falta disciplinaria cometida por un docente o funcionario administrativo universitario; el comité sancionador de dicha institución, como primer paso de su función, será el evaluar la falta, para esto utilizará procedimientos idóneos que demuestren autenticidad y eficacia en el trabajo probatorio, que de ningún modo violen los principios del Debido Proceso, del derecho a la defensa, a la seguridad jurídicas y a la validez procesal.

Con estas medidas, lo que se busca son dos cosas muy importantes: En primer lugar, a que las personas sindicadas o acusadas de haber cometido faltas disciplinarias estando en funciones en los centros superiores de estudio, tengan todas las opciones que la ley le permite para defenderse; y en segundo lugar, que todo el proceso sea idóneo, tal como la ley establece en todas las instancias; de esta manera el juzgamiento y sanción si lo hubiese debe estar apegado a Derecho del Debido Proceso por la Autonomía de sus Instituciones que efectúan Resoluciones Administrativas tendiente en ocasiones a no estar apegadas a la Justicia como finalidad social ante todo acto jurídico desatando en falta de motivación y recayendo en arbitrariedades, creando zozobra e inseguridad en los servidores públicos a quienes se les abre un expediente disciplinario en la vía administrativa.

A continuación se va a analizar cada uno de los principios sustanciales que forman parte del régimen disciplinario que comprende el contexto de la administración.

El principio de la seguridad jurídica

Este tema se refiere a una característica que presenta el sistema jurídico; y que está relacionado a la forma cómo se aplica el derecho. De manera más precisa a todo lo que significa la aplicación objetiva de cada una de las normas existentes, los mismos que generan garantías en sí de la correcta utilización de la ley (objetividad).

Recogiendo concepciones modernas y generales sobre los conceptos del derecho y la seguridad jurídica, son definidos como el conjunto de normas y prácticas del derecho que están sistematizados en un solo cuerpo o sistema, que tienen como origen nociones socio políticas, destinadas a identificar cuáles son los sentidos útiles y necesarios tanto para el Estado y sus ciudadanos, en otras palabras, que la sociedad, el conjunto de sus instituciones y quienes fungen de expertos o especialistas del derecho, puedan entender y aplicar todo el entramado político y social del país, entendiéndolo en un sentido que haga

alusión a prácticas de índole socioculturales comunes en donde las palabras no quieren expresar una o diversas normas, sino su objeto manifestados en cada resolución, fallas y sentencias judiciales, administrativas o sociales en su más amplio sentido de la palabra, creando para esto una lógica hacia la construcción y reconstrucción constante.

Es importante saber que la seguridad jurídica está presente en el derecho, respetando los componentes a intervenir, como pueden ser los sujeto actores nacionales, internacionales, los individuales y los colectivos, lo que equivale a decir que todos cumplan criterios de generalidad, continuidad y *opinio juris* de la norma y costumbre jurídica.

La Seguridad Jurídica como tarea estatal.

Al respecto, la seguridad jurídica no debe ser entendida únicamente como una tarea estatal, es más que esto, implica la razón fundamental de la existencia y conformación del Estado. De esta concepción se desprende la afirmación de que el fin del Estado en materia de seguridad moderna o contemporánea consiste en ofrecer de manera irrestricta, constante y progresiva todas las garantías que sean necesarias para ofrecer protección a todos sus ciudadanos frente a lo que representa o constituye el poder privado.

Hablando con mayor propiedad, es de señalar que la instancia conocida como seguridad jurídica viene a ser un componente esencial de lo que es un Estado de Derecho, y del cual todas sus ciudades tienen el privilegio de gozar. Se expresa en dos componentes, muy definidos y fácil de entender, como son: El primero hace relación a la confiabilidad, y el segundo término a lo previsibilidad, los mismos que siempre deben estar siempre en el ordenamiento jurídico; en razón de que todas las personas sepan con claridad de entendimiento y antelación del todo lo que el poder público va a hacer en materia de derecho; esto es que nadie piense que el Estado de Derecho actúa haciendo trampas o que no es transparente, justo o proporcional; es decir, que se aleja del procedimiento instaurado

para hacer justicia imparcial. En otros términos, que se sepa con anterioridad todo lo que el poder público va a realizar en la aplicación del Derecho.

Se habla de seguridad jurídica cuando se complementa la confiabilidad del ordenamiento jurídico con el concepto de ejecutabilidad, previsibilidad y el término de aceptación se constituye en la base de todo lo que viene a ser el desarrollo comunitario, que puede ser en el orden social, económico o político. De esto se deduce que una tarea importante del Estado es ponerse a crear y luego mantener un ordenamiento en que todos manifiestan confiar, es decir que exista aceptación en casi todas las personas, de tal manera que todo lo constituido en materia de ordenamiento jurídico, el Estado sepa aplicarlo en una manera rápida y eficiente.

El primer momento de la seguridad jurídica, es procurar la delimitación en cuanto al accionar del Estado, que por lo general está señalado en lo que expresan las Constituciones de los Estados, en su organización, en las diferentes actuaciones que deberán cumplir las instituciones estatales y finalmente la fijación de los derechos y deberes sujetos a cumplimiento por parte de los ciudadanos e instituciones.

Desde un ideal de cómo debe ser la Constitución creemos que fija de manera óptima los principios que deben regir en todas las instituciones y la sociedad en general, así mismo en cuanto a la división de poderes, los temas que están relacionados a los derechos fundamentales y el conjunto de reglas que se deben aplicar en el proceso; con el objeto de velar para que todos los ciudadanos, como actores directos e insustituibles actúan de acuerdo a lo que manden sus preceptos. Es evidente que si esto se cumple, podemos decir, que existirá en toda la nación la anhelada seguridad jurídica, fomentando altísimos niveles de confiabilidad en todo lo que respecta al ordenamiento jurídico.

La Constitución como fundamento de la Seguridad Jurídica.

Para desarrollar la vida tomemos la afirmación positiva, que dice que la Constitución es el Fundamento del Estado de Derecho que tiene supremacía en el ordenamiento jurídico del país; de acuerdo a esto, se colige que es la institución que tiene el poder suficiente para instaurar la seguridad jurídica en su máxima expresión y como resultado de esta acción es generadora de la confiabilidad que se requiere para que los cuidaran, crean y acepten sus disposiciones.

El instrumento de máxima instancia jurídica como es la Constitución debe contener los siguientes aspectos doctrinarios.

- La Carta Magna debe reflejar la opinión de consenso de toda la población.
- Es evidente que si la Carta Constitucional fuera de la aceptación de todos los estratos sociales del país, todos los ciudadanos lo acatarían voluntariamente. Como eso nunca es la verdad, la propia Constitución tendrá detractores y defensores. De lo dicho se desprende que una Constitución que goza de aprobación por mayoría simple no augura un éxito duradero.
- La Constitución debe prever que las instituciones sean fuertes, bien constituidas y sobretodo independientes.

Toda las instituciones correlacionadas sean en todo momento fuertes, bien constituidos y especialmente independiente (no sujetas a presión ó influencia por otros poderes del Estado). De esto se desprende adicionalmente que el trabajo de todas las instancias comprometidas con el área jurisdiccional deben ser coordinadas o interrelacionadas según sus tareas específicas; de esta manera todas puedan ejercer el control recíproco, que equivale a ninguno de ellos exceda su poder y trate de controlar a las otras y viceversa. Que por detentar altas y delicadas responsabilidades deben procurar con conocimientos experiencia y voluntad para mantener en el ámbito de sus

acciones el orden jurídico que debe prevalecer en la convivencia social; y su manera de expresarlo es respetar y hacer respetar todo lo que dice y ordena la constitución de la República del Ecuador. También corresponde a que las instituciones tengan una amplia y fluida comunicación de consenso para trabajar para que la Carta Magna no sea un texto escrito como un mero enunciado que está ahí pero que no se cumple el acatamiento de las instituciones a lo que establece el marco jurídico constitucional darán las garantías para que en el país exista la paz, armonía y justicia, factores indispensable para la adecuada convivencia de todos los ciudadanos ecuatorianos.

En la redacción de una Constituyente, el constituyente se debe cuestionar epistemológicamente en lo científico, humano y ético si los derechos y principios escritos en la Carta Política son factibles de realizar.

En este tema, la Asamblea Nacional tiene un rol trascendente, por cuanto es la institución llamadas a crear leyes, y por lo tanto, es necesario que para el cometimiento de esta tarea, conozcan en primer lugar la realidad jurídica que existe y detectar que tipos de leyes requieran ser implementados, mejoradas o reemplazados. De esta manera se podrá establecer si el Estado, cuando es apremiado en la ley para hacer afectivo un determinado derecho que se encuentre garantizado en lo jurídico constitucional está en la posibilidad de cumplirlo. Si esto no es así, él como máxima autoridad legisladora tampoco podrá prometer que existe tal derecho en la Constitución.

Principio de Legalidad

De acuerdo a la opinión de Ferrajoli (2003), dice con respecto al principio de legalidad; “De que el estado legislativo de derecho de antaño, tenía una característica muy conocida, de que cumplía un rol meramente interpretativo o explicativo, que era asignado de

las ciencias jurídicas, y de manera preferencial de lo que contiene el código civil y por el sometimiento de la Jurisdicción a la ley y al principio de legalidad”. (pág. 17)

En relación a este principio, los especialistas, o tratadistas del derecho afirman que definitivamente es una garantía constitucional en lo que se refiere a los derechos fundamentales: sobre este tenemos, hay estudiosos de las ciencias del Derecho que la definen con otros conceptos o significados y que al compararlos se puede otra de que están enmarcados en clara contradicción entre si unos con otros. (Alcocer, 2016, pág. 7) afirma en estos términos: Al hablar del principio de legalidad, tenemos que saber, que es la manera en que si la autoridad se conduce con respecto a las normas jurídicas, que equivale a que si las acata tal como están expresados o al contrario las aplica incorrectamente, haciendo que sus pronunciamiento carezcan de validez.

En otras palabras, se debe asumir que el principio de legalidad comprende básicamente al sometimiento que debe ejercer el poder al contexto que establece la Ley Suprema (en este caso la Constitución), también se dice de aquel en que el conjunto de los poderes públicos se hallan totalmente sujetos a la ley, de lo que resulta de que todas las acciones que se emprendan están regidas bajo el imperio de la ley, con el agravante de que sean desconocidos o invalidados. De una manera más sencilla, ninguna autoridad por encima de la Ley a la Constitución.

Por lo señalado en líneas anteriores, y con el ánimo de profundizar aún más en el tema, debemos tener presente que un acto es invalidado cuando una autoridad pública no lo adecúa correctamente a lo que la ley dispone hacer, de tal manera que el orden de las cosas no lo determina el funcionario sino en función de una norma que ordena como ente supremo lo que debe hacerse, y aquel sólo lo debe acatar. Este pronunciamiento de la Ley es para todos los funcionarios que representan a la ley, y de manera especial para la persona del Ejecutivo, cuando debe cumplir lo siguiente: Para actos generales o abstractos

– cuando elabore reglamentos – de carácter particular o concreto – y, especialmente para actos administrativos en sentido estricto.

En lo que concierne al ordenamiento jurídico que prevalece en el Ecuador, el fundamento conceptual del principio de legalidad tiene su punto de partida en la disposición constitucional que está contenida en el Art. 226, el mismo que expresa de manera bastante clara y precisa lo siguiente: Que el conjunto de instituciones que conforman la entidad del Estado y que lo son en calidad de servidores públicos, están determinados a que ejerzan las correspondientes competencias y demás facultades en conformidad a que le son atribuidos por disposición o mandato de la Ley; y de ningún modo las que no le son conferidos; y que en este marco de dólares y obligaciones deben esforzarse para trabajar coordinadamente para alcanzar el logro de sus fines y el goce efectivo de los derechos tal como lo ordena todo lo que abarca el marco constitucional ecuatoriano.

En conformidad con la disposición enunciada, emergen los siguientes parámetros de orden técnico que proyectan cuál es valor en la dimensión jurídica de lo que concierne al principio de legalidad. Y se los clasifica en 3 dimensiones:

- Se basa en que existe un marco de índole normativa diseñada por autoridad competente.
- El cuerpo normativo que estamos hablando debe estar diseñado o configurado por la estructura de normas, los mismos que en lo posible sean estables, y de ninguna manera retroactivas (se legisla para adelante y de ninguna manera hacia atrás), que sean de una aplicación general y no particular, que estén expresada en literatura es decir que produzca un entendimiento, que no genere dudas, temores y críticas; y, finalmente, que sean alineados una tras otra de manera lógica, coherente y sindérica en conformidad al sistema jurídico y evitando los vicios típicos de antinomias

vigente. Igualmente que evidencian vacíos del derecho; en otras palabras que las leyes ordinarias deben mostrar consistencia en relación a las demás normas de jerarquía superior.

- La ejecución de los principios de legalidad deben ser ejecutados por tribunales constituidos con antelación, y deben ser imparciales, al emplear procedimientos normativos que sean accesibles para todos, que puedan crear la sensación de que imposición de penas responden a un juicio correctamente fundada y que sea motivada en derecho.

El primer paso que se debe tomar en cuenta, es que existan reglas ciertas que garanticen la aplicación del principio de certeza jurídica. Entonces, tenemos que un cuerpo normativo que esté claramente delineado facilita a las personas a conocer con anticipación la realización de sus actos, cuáles serían las consecuencias de sus actos, así mismo los que corresponden a consecuencias jurídicas que emergen de los mismos. En este punto, la Constitución del país cumple un rol fundamental, términos del docente Cañizares (1979) expresa “el fenómeno característico del Estado moderno es el constitucionalismo expresión y garantía del principio de legalidad” (pág. 383).

El contenido del cuerpo normativo se lo construye con el ideal ético que debe satisfacer determinadas exigencias que haga entender que existe el “imperio de la ley” (Cañizares, 1979, pág. 384).

Lo que se debe destacar a primera vista es que las normas jurídicas deben ser legítimas, esto significa que deben ser elaboradas y dictadas por las instancias estatales que están facultadas, en conformidad a sus correctas esferas de competencia (atribuciones), no contengan ningún vicio en cuanto a la formalidad que se siguieran para dar paso a su aprobación y promulgación. Otro aspecto que se desprende es que deben estar alineadas a todo lo demás que conforma el sistema jurídico y evitando los vicios de antinomias y

vacíos del derecho; por ende la leyes Ordinarias deben ser consistentes en relación a las normas de jerarquía superior.

Otro aspecto a tomar en cuenta de las normas jurídicas es de presentar un carácter general. Esto quiere decir que su contenido debe estar proyectado al conjunto de la sociedad y de ningún modo encausado para ciertas personas específicamente. Con esta distinción de la legalidad, se puede contestar al principio sobre “igualdad ante la ley”, y con esta afirmación sin dar importancia a los aspectos o características de una persona, esta tiene la máxima relación con la legalidad que se da con los demás integrantes de la sociedad.

Ninguna norma puede ser irretroactiva

Se entiende por irretroactividad “Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse” (Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del régimen postal ecuatoriano, 2019, pág. 5).

Es muy importante casi nunca pueden tener la condición retroactivo, salvo en circunstancias favorables al sancionado. La norma debe existir y preceder al cometimiento de un acto al que lo aplica fin de garantizar en todo momento los principios referentes a la “certeza y seguridad jurídica”. Por otra parte, siguiendo la idea, la norma debe ostentar un cierto grado de permanencia o estabilidad dado en el tiempo: la vigencia debe estar encausada en tener una permanencia razonable que permitan que los sujetos sepan que su conducta o comportamiento debe estar alineado conforme a lo que dice la norma, caso contrario sufrirá las consecuencias de sus actos.

Es oportuno recordar lo siguiente: ninguna persona podrá ser castigado o experimentar sufrimiento en su cuerpo o en sus bienes salvo cuando cometa una violación a la ley, la misma que debe ser establecida de modo legal y no arbitrario. Lo expresado está

de manera clara en el principio general del derecho penal *nullum crime, nulla poena, sine lege*.

De acuerdo a la norma constitucional, se desprende, que cualquier servidor público o un particular podrá ser objeto de investigación y posteriores sanciones disciplinarias, siempre y cuando dichos comportamientos se encuentran descrito en la ley; caso contrario sería un acto ilícito.

El precepto conlleva una doble garantía. La primera consiste a un orden material y alcance absoluto, que evidencia la existencia de un principio de seguridad en las libertades individuales, como pueden ser en el penal y el administrativo sancionador, la misma que se traduce en una situación obligada de la predeterminación normativa de todo lo que comprenden las conductas ilícitas y la acción sancionadora. La segunda, comprende un carácter de índole formal, y se manifiesta de dos maneras: a) Comprende el rango adecuado de las normas que tipifican esas conductas; y, b) de lo que se refieren a los entes reguladores de aquellas sanciones.

Otra consideración a ser tomada en cuenta con respecto a las normas jurídicas es que todas ellas deben ser en sentido general, que debe existir con antelación la determinación normativa previa con respecto a las faltas que son sujetos de sanción, solo de esta manera se podrá hacer el ejercicio de la potestad disciplinaria. Esto quiere decir, que no es suficiente que un funcionario incumpla su deber para que la autoridad le aplique o imponga una sanción. Está claro que si no existe una tipificación previa del incumplimiento o falta la autoridad competente no podrá imponer ninguna sanción.

Poniendo en claro lo siguiente: Todos los servidores públicos, deben estar informados y concientizados, que cualquier error que incurran en el desempeño de sus funciones, serán tomadas en cuenta por la autoridad competente para sancionarlo. Para esto, existe la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, que es una norma que fue

publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 294, cuya fecha correspondió al 6 de Octubre del 2010 (en el pasado se llamaba Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación de Homologías de las Remuneraciones del Sector Público – LOSCA).

Con esta Ley, la autoridad podrá aplicar las sanciones correspondientes según la tipificación de cada infracción administrativa. Se desprende con lo expresado, que ninguna acción podrá ser juzgada si aquella no se encuentra tipificada. También es clase que existiendo la tipificación de una conducta o acción, el proceso de juzgamiento a cargo de la autoridad sancionadora deberá hacerlo en los términos consagrados en el Debido Proceso, caso contrario, si ese no fuese el procedimiento, todo lo actuado por la autoridad podrá ser declarado como nulo completamente. Como una parte extensiva a lo que se está hablando, se debe tener muy en cuenta que todo personal que se encuentra amparado o regulado por la Ley Orgánica de Educación Superior, solamente podrá ser juzgado por esta ley y de ningún modo por otra norma distinta.

Principio de Tipicidad

Este principio nace por la existencia de otro principio como es el de legalidad, o también por extensión del principio de seguridad jurídica, el mismo que afirma que la aplicación de cualquier sanción debe estar referida a la presencia previa de una normativa que establezca de manera clara, precisa e inequívoca la conducta que es objeto de prohibición contando con todos los elementos que la configuran. De lo que se concluya, a que ningún servidor público podrá ser objeto de investigación y posterior sanción de carácter disciplinario por conductas y comportamientos que no están descritos como faltas en la ley al momento de su materialización.

Para efectos de calificar si una conducta es sujeta de investigación civil, administrativa o penal, es indispensable que esta se encuentra determinada en la ley, es

decir, en otras palabras, que este tipificada, queriendo con esto decir que en la normativa correspondiente está señalado con claridad de qué falta ó infracción se trata, y cuál es la sanción que se debe aplicar en el caso de que un actor le haya cometido.

Al tocar el tema de la tipicidad, hablamos de que este principio deviene de otro principio esencial como es el de la Seguridad Jurídica, y como tal se plantea que la sociedad no puede estar desamparada frente a actor que la puedan perturbar o lesionar de manera general, por lo que es imprescindible que la ley establezca de forma clara, transparente y eficiente, a qué tipo de conducta se refiere (error, infracción, delito, etc.), a fin de que el procedimiento de juzgamiento se pueda dar. Ahora bien, si la acción o conducta no está tipificada en la norma, no habrá modo de señalar que esta se encuentra enmarcada en ninguna acción sancionadora.

El trabajo o desempeño de la administración es ante todo calificar las infracciones, la misma que no responde a una cuestión discrecional de la autoridad autorizada para tal pronunciamiento, sino de manera categórica a la aplicación de la sanción del juzgador en base a la que dice la norma previamente establecida, es decir valorada como tal. Para dar más luces al respecto, se dice que la autoridad aplica la Ley tal como está escrita, de ningún modo la interpreta. Esto significa que el trabajo del juzgador debe ser objetivo y nunca en un orden subjetivo.

Los conceptos de principios de tipicidad y de legalidad a veces son confundidos, y son entendidos como si fuesen sinónimos, cosa que no es así; ambos tienen su propio significado haciendo entrever que no son iguales. Así se ve, que el primero (tipicidad) está conectado a lo que se entiende como una conducta que es una falta o incorrección; y el segundo, se trata de la previsión de las infracciones y las correspondientes, sanciones que se deben aplicar de acuerdo a lo que establece la ley.

En la aplicación de la tipicidad, siempre se deberá tener en cuenta que es una condición esencial para que exista seguridad jurídica, de acuerdo a esto, la norma sancionadora que se emplee debe ser esencialmente preventivo y verdadera; de manera que el contenido abstracto de la ley al ser enunciada se vuelva operativa, así el administrador tenga la certeza de que la sanción que impone corresponde a una conducta previamente calificada.

Hay que saber que existen supuestos materiales que llegan a convertirse en elementos que van en contra del principio de tipicidad, y entra uno de ellos tenemos al que se los denominaran “normas en blanco”, que consisten en aquellas normas que en realidad están desprovistas de material, es decir, que no tienen el supuesto de la definición de la conducta o sancionar, y en su lugar lo hacen a través de la presencia de fórmulas genéricas dispuestas para que el funcionario u operador administrativa pueda actuar según cada caso en conformidad a criterios de discrecionalidad, es decir, que califique si determinada conducta pueda ser merecedora o no de una sanción, de esta forma el operador o administrador se convierte en un personaje que legisla de “facto”.

En otro supuesto, identificamos a aquellas normas que contienen, conceptos jurídicos indeterminados, que a pesar de contener elementos de ser real, y que el legislador lo avala con su pronunciamiento de validez, tal norma no es completamente legal, al no expresar con claridad y fundamento jurídico sobre la conducta tipificada y la correspondiente sanción. A pesar de lo dicho, cabe indicar que no sale disminuida aquella sólo por el hecho de que el legislador ha empleado conceptos indeterminados para la redacción jurídica, como también en lo que respecta a la definición del supuesto de hecho sancionable, en la medida que se pueda prever, con amplia seguridad, todo lo relacionado a la naturaleza y características básicas o sustanciales de las conductas constitutivas de lo que es la infracción tipificada.

Manifestaciones del Principio de Tipicidad en la Regulación del Procedimiento

Sancionador.

Siempre será interesante conocer cómo el principio de Tipicidad se manifiesta durante el tiempo que dura un procedimiento administrativo sancionador, de ahí la necesidad de conocer sus manifestaciones.

En principio de tipicidad y la motivación de las Resoluciones Administrativas.

Se la entiende como la obligación que tiene por la Ley a que la autoridad jurídica sustente con razones válidas en derecho en que se basó para dar una sentencia, en este caso sancionar una infracción o error que hubiese cometido un funcionario estando en las funciones públicas.

Al estudiar todas las Constituciones que ha contado la República del Ecuador, se encuentra que no hay una que no le haya dado suma importancia a la figura de la motivación; es por eso, que la actual Carta Magna, encontramos que en el Art. 76 literal 5; la motivación es nombrada como una categoría fundamental en cuanto al principio del Debido Proceso. Más adelante también es considerada como tal al revisar el Art. 31 de la Ley de Modernización; y finalmente, para completar el trio de normas constitucionales a favor de la motivación, tenemos al Art. 122 del ERJAFE, señalando que toda motivación debe expresar de manera clara y precisa todos los presupuestos de hecho con sus respectivas razones de orden jurídico que han llevado al operador de justicia (magistrado) a la decisión del órgano, en función de todos los resultados que se dieran a partir del procedimiento previo: Para expresar la importancia de lo que es la motivación, tenemos la siguiente afirmación categórica: "... La falta de motivación... produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución".

Interpretando la frase de que: Todo servidor público tiene para sí todo el derecho o que pueda explicar las razones por la cual siendo autoridad judicial ha tomado tal o cual

decisión que compromete o afecta todo lo que sean sus intereses o derechos. De esto se concluye, que si no hay una motivación administrativa y judicial tiene que ser bien fundamentada a cargo de quien ejerce autoridad jurisdiccional, quien funge como persona sancionada, puede declarar que ha quedado en indefensión y pedir la anulación de tal sentencia.

En caso de existir infracción o responsabilidad tipificada en la Ley del o los imputados, en lo que respecta al documento que contenga la propuesta de resolución a cargo del órgano instructor, deberá anotar los hechos y la calificación jurídica de la infracción de manera motivada. Así mismo establecerá la autoridad a la persona o demás individuos que resultaron sindicados como responsables, ya sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, señalando de manera específica cuál será la sanción que propone para ser impuesta a los encausados en el juicio; cuya resolución que de ser procedente será firmado por la autoridad correspondiente (nominadora), en cuyo texto también se pondrán todos los elementos de valoración de cada una de las pruebas que fueron practicados; y de manera preferente de aquellos que son parte constituyente o esencial para establecer los fundamentos básicos (de hecho y derecho) que faciliten al juez de la causa tomar la decisión correcta en función de los hechos, suscitados en la escena delictuosa, junto con la infracción o infracciones cometidas y las respectivas sanciones que la autoridad impone.

La notificación y la motivación en el proceso Administrativo

La notificación constituye un acto administrativo que hace referencia a que cualquier sujeto debe ser comunicado sobre una supuesta responsabilidad civil o penal que ha cometido, y por la ley es un derecho a conocer sobre la imputación que es sujeto de los presuntos hechos por lo que es acusado, como también de las diferentes infracciones que se

derivan del cometimiento de tales hechos y cuál será la sanción que podría recibir si en un juicio con las debidas garantías constitucionales, es declarado culpable.

La notificación, como se dijo en líneas anteriores se constituye en un derecho que no puede ser obviado, caso contrario todo lo que se realice en el proceso quedaría invalido al no observarse una formalidad esencial en cuanto a la motivación del derecho de contar con un descargo que conlleve a un resultado producto de una investigación administrativa que culmina de manera motivada en la Resolución. Así mismo, continuando en este punto, agregamos que la notificación siendo el derecho enunciado, será un elemento que asistirá al presente infractor desde el instante mismo de cualquier procedimiento sancionador, se convierte en un requisito fundamental para que perciba y se sienta que hay seguridad jurídica, y que es sobre todo una condición legal que proyecta a que exista eficacia en todas las acciones que se realicen en torno al proceso administrativo. Y finalmente, al sujeto de la resolución del juez o sola que se ha encargado de su juzgamiento.

Principio de imputabilidad

Este principio señala de manera clara y precisa que debe existir culpabilidad para que una conducta sea sancionada, de otra manera no se podrá juzgar debido a que no está tipificada como acción legal, tal como lo ordena la doctrina del derecho penal y demás instrumentos legales concernientes al derecho administrativo que ejerce las funciones sancionadoras, y derivaciones concernientes al tema disciplinario.

De esta manera, la prueba que se incorpore al expediente debe reunir requisitos para que sea calificada por autoridad competente como suficiente para debilitar o anular lo que pretende el encausado de la presunción de inocencia (tirar abajo la inculpabilidad del acusado).

Así mismo la autoridad juzgadora podrá aceptar como suficiente la presencia de una prueba indiciaria que esté basada en hechos que sean ciertos y comprobados a fin de

establecer o deducir los elementos de culpabilidad con arreglo al trabajo del instructor y la autoridad correspondiente, que los valora de manera lógica y eficientemente razonada.

Dado que la aplicación de una sanción exige de manera absoluta que el indicado sea el autor y responsable de la conducta que se le acusa. En razón de lo expresado, se dice que: Para que una infracción cometida en el área administrativa sea sancionada, como requisito básico es la comprobación de la concurrencia de la culpa en la persona señalada como autor, o negligencia en un nivel hacia lo grave, asumiendo la responsabilidad objetiva del delito imputado, es decir que esté en dirección a la responsabilidad subjetiva como elementos que gobiernan en el contexto penal y la consiguiente culpabilidad penal.

Al hacer referencia a la responsabilidad disciplinaria, hay que acotar, que sólo se da para los que son funcionarios públicos en servicio activo. Cabe entonces decir que estas personas pueden ser responsables en función del cometimiento de faltas que puedan darse en relación al ejercicio de la función administrativa. También es correcto señalar, que de haber una situación que impida la materialización de una sanción, está quedará suspendida hasta que desaparezca, para luego efectivizarse al darse las condiciones para su aplicación, salvo que al transcurrir el tiempo está prescribe y sería imposible que la medida surta efecto.

Para que esto no ocurra, y se lo pueda evitar, la Función Judicial a través de sus autoridades han dispuesto una serie de medidas que evitan la prescripción, y son los siguientes se establecen prohibiciones de licencias para los funcionarios que siguen casos; de esta manera no hay interrupción en la atención a los juicios y los puedan despachar y juzguen con la premura del tiempo; de igual forma será el tratamiento si salgan comisionados para que cumplan otras tareas inherentes a su función y que impidan estar al frente de los juicios que correspondan a su nombramiento o cargo.

Se debe recoger lo que dice Baca (2019) a través de un trabajo digital (revista), en cuanto al principio de culpabilidad que se puede dar en el derecho Administrativo, el mismo que traduce la responsabilidad administrativa en cuestiones relacionadas a infracciones de conocimientos en donde se precisa de manera clara y precisa cuáles son las diferencias que existe entre lo que es la esfera penal y lo que es la administrativa, de ahí que las conductas son señaladas como infracciones cuando éstas se dan en el área administrativa; y, en cambio son consideradas delictivas cuando se las califica como penales, y por lo tanto son juzgadas y castigadas por los respectivos jueces (pág. 9)

Al hablar en términos del derecho administrativo sancionador hay que pensar en primer lugar que tienen una finalidad preventiva, que de ningún modo puede interpretarse que es únicamente para este caso, sino que además se vuelve extensivo al Derecho Penal. Debe asumirse que el carácter preventivo que se le endosa al derecho administrativo sancionador de ningún modo produce alteración a su naturaleza, como tampoco puede prestarse como fundamento para una diferencia cualitativa que exista entre las infracciones y los delitos, que determinados autores sostienen (pág. 315)

Otro autor como Casino (2015), habla de los regímenes jurídicos especiales en cuanto a su potestad administrativa que debe existir en la doctrina constitucional en el instante de tipificar las conductas ya sea en infracciones y sanciones, en primer momento; y en segundo lugar en estar apegados en todo momento a la propia ley como a su respectivo reglamento, los mismos que deben estar enmarcados en parámetros que vayan de leve asciendan a grave y terminen siendo muy graves. Paralelo a esto también considerar el trabajo a realizarse en cuanto a las pruebas que deben cumplirse por parte de quien fuese la autoridad sancionadora y que ningún modo debe estar deslindado a lo que es la autorización penal. (pág.5). Queriendo con esto decir que los límites siempre los otorgará la misma ley con la respectiva graduación a niveles que se califiquen las faltas

más aún cuando estás pruebas que se desatiendan de los límites que tenga la potestad sancionadora.

El siguiente investigador como es Gómez (2017), hace conocer en lo que es la identidad que puede existir entre lo que son las infracciones y lo que son los delitos, aquí el autor dice que los concibe en términos de categorías, y que la responsabilidad administrativa de índole sancionador, está basado en el marco del derecho civil, el mismo que tiene enorme incidencia en cuanto al patrimonio de todas las personas y en la vida que no lo entiende que puede enmarcarse en un derecho de naturaleza punitiva. (pág. 56)

Así tenemos que Rincón (2018), se preocupa de confirmar que en cuanto a la relación jurídica administrativa en todo momento está conectada o relacionada a todos los que son empleados públicos y con toda seguridad son individuos que dependen del Estado, y por esta condición están sujetos al conjunto de normas que existen al respecto para ellos y que contienen elementos garantistas de derecho como fundamentos de protección y a su vez de exigencias de responsabilidad en cada uno de sus actos.

Otros autores como Ramírez & Hernando (2015), están de acuerdo en indicar que la administración pública está en la facultad y obligación de cumplir tareas en cuanto a la corrección de acciones y omisiones que están escritas en la ley, las mismas que se materializan en la aplicación de sanciones, con la finalidad de salvaguardar en todo momento a que cualquier conducta por parte de quienes cumplan tareas de obedecerla (administrador o empleado en general) están siempre enmarcados en términos de lo que son las buenas costumbres, la moral el sentido de rectitud en el trabajo y este acorde a los niveles más altos de eficacia. Es evidente que la aplicación de cualquier correctivo que sea necesario aplicarse tendrá un efecto significativo en cuanto al deseo de que todo el sector público labore o funcione correctamente de esta manera la imagen en la sociedad. Sea percibida como un ente transparente (pág. 113).

En otro orden, Neyra (2018) presenta una premisa, que contiene conceptos que apuntan a señalar que por un lado, el derecho penal le corresponde la tarea de restablecer la norma que ha sido defraudada a causa de la conducta del sindicado como infractor; y por otro lado, el derecho administrativo sancionador tiene como finalidad, que se cumpla el mantenimiento de todo el funcionamiento global de lo que comprende el sector social que es administrativamente regulado. En este sentido, se podrán sancionar al instante cualquier conducta que sea culpable por permitir o perturbar la normalidad, del funcionamiento del sector que por ley debe ser regulado. Pero también libera de culpas y sanciones correspondientes cuando se conozca de la concurrencia de circunstancias que eximan de toda responsabilidad (pág. 336).

Citando a Curi (2018) él se va en su estudio sobre lo que constituye el principio Non Bis in ibem, detallando sobre la prohibición de que ninguna persona, bajo ninguna circunstancia se le puede aplicar doble castigo por el cometimiento de una conducta sancionable (pág. 110); por cuanto entraña un castigo antijurídico. De esta manera concluye el autor, que ninguna persona puede ser sujeto de doble juicio con su respectiva duplicidad de sancionar tratándose de una misma falta, delito o infracción.

En conclusión, en todo proceso de índole disciplinario, es fundamental que se respeten las normas constitucionales en cada acto procesal, en la presentación de las pruebas, en la argumentación, etc. Si la autoridad encargada de llevar a cabo el proceso sancionatorio incumple en cualquiera de las instancias, la parte que se crea afectada puede recusarlo.

Recogiendo lo que dice Valdés (2016) algunos puntos de su tesis doctoral que versó en el tema de la “discrecionalidad administrativa y su control judicial en el Derecho Chileno, a la luz del derecho español” (pág. 255). Que consiste esencialmente en un estudio de derecho comparado, manifiesta sobre lo que son los límites y la discrecionalidad

comprendida en el sector administrativo, estos intrínsecamente se encuentran relacionados con lo que es la competencia jurisdiccional dado o determinado por la ley y como las actuaciones de índole administrativo se asumen funciones por parte de los jueces para impartir justicia que así mismo estas autoridades están a su vez sometidos al control irrestricto del propio Estado.

Citando a Rodríguez (2016), el autor habla en la parte de la metodología y métodos que se deben utilizar, (según este investigador) a fin de que todas las resoluciones de carácter administrativo sean siempre las oportunas, adecuadas, eficaces y legales. Para ello, los cataloga con el concepto de racionales; y sirven para analizar todo lo que comprende a los hechos, el tipo de normas aplicadas, la valoración de las pruebas presentadas, las mismas que deben ser lógicas, sistémicas, coherentes, observables, medibles, confiables, etc., y sobre todo que están en el ámbito penal (pág.35).

Incorporando a Cano (2016), hace conocer que en el procedimiento administrativo no se debe de ningún modo tomar medidas con antelación que causen afectación notoria a las personas implicadas en un proceso sancionatorio, presentando como justificación un argumento de poco peso, como era de que la investigación era de carácter urgente y por esto no había que esperar a terminar el proceso administrativo sancionador. En este caso, la autoridad incurre en una violación al principio de legalidad, al no dar todas las garantías al debido proceso y por este hecho deja a los involucrados desprotegidos de sus derechos (pág. 56).

Principio de proporcionalidad

Este principio hace referencia a que ninguna sanción debe sobrepasar el nivel de responsabilidad del hecho cometido; esto quiere decir en otras palabras, que debe existir una coherencia lógica entre el acto incriminado o imputado y posteriormente probado con la forma de infracción cometido. Una pregunta oportuna será: ¿En qué momento se

violenta este principio? Pongamos el presente caso como ejemplo: Sucede que un individuo cometa una infracción de poca importancia o trascendencia legal, y sin embargo la autoridad le aplica el máximo de sanción que la norma dispone. Para el sancionador, sin tener una prueba de que justifique la rigurosidad de la pena, procede a un juzgamiento y una sanción desproporcionada.

Con el ejemplo, podemos ilustrar la idea de que toda sanción siempre debe guardar una adecuada relación con los niveles de levedad (superficialidad) o gravedad de la falta que se juzga; pero así mismo no necesariamente se debe aplicar la sanción más leve, por esto que impediría que el ejecutar de la infracción no se va a rehabilitar o corregir su conducta; y más bien podría ser un mal ejemplo para las otras compañeras, que al ver que la sanción es de poca trascendencia, ellos no tendrían cuidado en cometerlas sabiendo que la autoridad les reprime de manera superficial; creando una situación propicia a que cualquiera pueda violar las disposiciones o reglamentos institucionales, que en definitiva se convertiría en un daño severo contra la sociedad.

De lo expuesto, se puede afirmar que el principio de proporcionalidad se constituye en un límite del legislador y la discrecionalidad de quienes están investidos como titulares en la potestad reglamentaria, en tanto la medida establecida sirva para regular los aspectos relacionados con la infracción y la consecuente función de sancionar.

Entrando en materia sobre derechos constitucionales, encontramos que el principio de proporcionalidad está creado para afirmar la supremacía que deben tener las normas para garantizar derechos fundamentales en relación a la necesaria regulación legislativa. Consiste en que toda providencia o resolución que expida una autoridad, límite ó restrinja el alcance que pueda tener un derecho fundamental o incluso un principio constitucional, en lo estrictamente indispensable con el objeto de lograr un fin de naturaleza constitucional

que sea entendido como lícito, es decir, a que no se cometan excesos cuando se está en el ejercicio del poder, y que es inherente a las acciones del Estado Constitucional.

Estos derechos de los cuales se habla y que son fundamentales, están consagrados en la Carta Magna, en lo que corresponde al Capítulo VI, y que tienen referencia o todo lo comprende al “Derecho de Libertad”, que consiste en garantizar bienes tan importantes como son el tener dignidad, gozar del valor de la libertad y sobre todo tener privacidad; con esto, se hace conocer a toda la autoridad judicial o administrativa, que tienen la orden u obligación de respetarlos, esos por un lado, y en otra orden de cosas, de fundamentar cualquier determinación para la intervención en caso de que exista una infracción por parte del sindicado, de ahí que el asunto de acción restrictiva en relación a derechos constitucionalmente aceptados y reconocidos, se constituye en un acto grave de la autoridad si es hecho a la ligera, sin presentar elementos que justifiquen una causalización legal. La autoridad, siguiendo el hilo del tema, debe explicar con razones, documentos y pruebas fehacientes de que un funcionario ha cometido una infracción administrativa que merece el que le haya aplicado una sanción que ha restringido derechos del encausado en una razón proporcional o su falta.

Siguiendo con el tema, del principio de proporcionalidad, que por las razones expresadas, cuando se refiere a la sustanciación de los procesos encaminados en la parte administrativa y disciplinaria, en lo que comprende a este último, ante todo deberá sujetarse a un proceso que esté orientado en términos de estrictez o rigurosidad en relación a las garantías procesales, como también con respecto a principios constitucionales como puede ser: principios legales, la proporcionalidad, el precepto de inocencia hasta que se pruebe lo contrario, etc.; que son insumos o instrumentos que no pueden ser ignorados por la autoridad cuando se dispone a imponer sanciones frente a infracciones ó delitos

comprobados. En este orden, la autoridad en la tipificación de la conducta debe determinar la sanción que esté entre un mínimo y un máximo.

Poniendo un ejemplo, para graficar de mejor manera lo dicho, es el caso que es seguido para establecer si es grave o leve o una falta disciplinaria cometida por un servidor público, es necesario tener presente los siguientes elementos:

- Que exista de parte del sujeto acusado una intencionalidad para cometer una falta sabiendo que es una infracción sujeta a una sanción;
- Que dicha acción o conducta inapropiada cree una perturbación o daño al servicio;
- Que afecte significativamente a la propia dignidad del funcionario que labora en la administración;
- Que esta infracción sea considerada como una falta que afecte la consideración que se tiene a los administrados;
- Que sea una reincidencia (ya lo hay cometido en otras ocasiones).

Todo lo señalado se evidencia en lo prescrito en los siguientes artículos: Art. 42 y 43 que corresponden a la Ley orgánica del Servicio Público, que señala sobre las faltas de carácter disciplinarias y sus correspondientes sanciones que deben ser sentenciadas por la autoridad a todas/os los servidores o servidoras que laboran en las instituciones públicas, en conformidad a los niveles de gravedad de cada falta incurrida. Para ampliar la nación sobre este tema se transcribe el Art. y literales para lograr una mejor comprensión.

(Oliveros, 2010, pág. 32). Se debe tener en cuenta que para todas las cosas, es indispensable que se deje constancia por escrito del tipo de sanción impuesta, el mismo que se adjuntará en el expediente personal del servidor/a público/a.

La norma pertinente está en el Art. 43 y dice lo siguiente:

En cuanto a las sanciones disciplinarias

Serán impuestas en conformidad a su gravedad de acuerdo a este orden.

- Como primero sanción al servidor/a se hará una amonestación verbal.
- Si hay reiteración de la falta de sanción será transmitida por escrito.
- Cuando la falta amerita una sanción pecuniaria de carácter administrativa.
- Si la infracción es calificada que ve la autoridad decide imponerle una sanción que será de una suspensión temporal y sin recibir remuneración; y,
- La infracción es muy grave, se procede a la destitución.

Cuando el jefe de personal o de recursos humanos, impone sanción escrita, lo hace cuando el funcionario que ha cometido una infracción administrativa, ha recibido 2 ó más amonestaciones de manera verbal.

En el caso que la sanción impuesta por autoridad competente sea de carácter pecuniaria, o que sea una multa, estos no podrán exceder la cantidad del 10% de la remuneración que recibe el servidor/a. Se lo hará en el caso de que el funcionario sancionado sea reincidente en el cometimiento de faltas, leves mientras desarrolla sus actividades laborales. Si estas se repiten con frecuencia, el departamento de talento humano no le quedará más que proceder a la destitución conforme así lo dispone la Ley.

Para resumir, sobre las diversas sanciones administrativas, que hemos detallado tenemos lo siguiente: Cualquier sanción que se dan en el campo de la administración pública, deben de estar de acuerdo a los niveles de gravedad, y de ningún modo podrán ser superiores a la falta cometida, es decir que debe existir en todo instante un criterio de proporcionalidad.

Principio Non bis in ídem

Consultando el diccionario jurídico elaborado por Guillermo Cabanellas (Olivero, 2010 lo cita) define en los siguientes términos: “Es un aforismo de una voz latina que significa no dos veces sobre lo mismo” (pág. 36). En términos jurídicos quiere decir: Que ninguna persona puede ser objeto de ser juzgados dos veces por el mismo delito, a fin de

evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

Este principio, invoca una protección para quien resulta acusado de alguna conducta, infracción o delito, que por ningún motivo, la ley sea abusiva y desproporcionada en sus actuaciones de juzgar. De esta manera de evitar que existe una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008). Con el artículo citado, el legislador estableció un impedimento a que ningún operador de justicia o funcionario repita un juzgamiento sobre un mismo delito, aspecto que tomaría a la justicia en una instancia violadora de derechos y falta de proporcionalidad en sus acciones.

Al respecto Morón (2003) indica que: “La incorporación de este principio sancionador presupone la existencia de dos ordenamientos sancionadores en el Estado que contienen una doble tipificación de conductas: el penal y el administrativo, y, además, admiten la posibilidad que dentro del mismo régimen administrativo exista doble incriminación de conductas. Precisamente este principio intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal” (pág. 522).

En conclusión, los procesos administrativos disciplinarios ha de respetar las garantías procesales y los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, principios que deben ser tomados en consideración a la hora de aplicar la sanción correspondiente, ya sea para tipificar una conducta entre varias posibles, para decidir la sanción aplicable.

Referentes empíricos

Alcocer Huaranga Wilmer Nino (2016) en la Revista Cambio y Social efectuó un estudio sobre el Régimen Disciplinario del Magisterio en temas trascendentales en el proceso disciplinario de los docentes en el Magisterio, sobre la Potestad Sancionadora del Estado, sobre los “Principios del Régimen Disciplinario, del Servicio Educativo Régimen “Sui Generis” la sanción disciplinaria, medidas preventivas, recursos administrativos o impugnatorios, ejecución de sanción disciplinaria”. (Alcocer, 2016, pág. 7)

En opinión de Palma (2011) los regímenes de sanciones por aspectos disciplinarios, antes de ser aplicados deben estar debidamente reglados, solo de esta manera podrán ser legales y sobretodo convertirse en un instrumento adecuado a la hora de tomar las decisiones correcta (poner la sanción), y sabiendo con toda seguridad que la sanción impuesta de ningún modo afecte restrinja ningún principio jurídico u otro que sea de carácter trascendental, como puede ser entre varios al derecho procesal y constitucional del derecho que toda persona tiene para defenderse ante una acusación específica. Y esto es así, por cuanto el derecho a la defensa que proviene de sanciones disciplinarias en el área administrativa, están fundamentados en dos premisas esenciales:

- “Olvidarse” u obviar el tema de las garantías del Debido Proceso, y con esto provocan una afectación directa al derecho de la defensa del acusado, que no podrá participar en igualdad de condiciones al disminuir las oportunidades que deben suscitarse en la presentación de pruebas de parte y parte y la respectiva contradicción que se dará como una metodología para encontrar la verdad jurídica. (Palma, 2011, pág. 55).

Según lo referido anteriormente, se tiene que determinar que los procesos reglamentarios deben guardar cierta uniformidad en sus preceptos y que evidentemente, no existan vacíos o contradicciones normativas para que se siga un procedimiento investigativo

y sancionatorio justo. No obstante, cabe recalcar que a nivel de la educación superior los vacíos legales o incongruencias normativas suelen presentarse de forma habitual, en especial porque las posibilidades de defensa ciertamente pueden verse limitadas. Es por tal motivo, que se tiene que precisar que, las referencias procedimentales para un régimen disciplinario guarden correspondencia entre sí, para de ese modo no provocar las aplicaciones arbitrarias de acciones y sanciones que dejen en estado de indefensión a los docentes sobre quienes se practican este tipo de procedimientos.

En opinión de Casanova (2015) el Debido Proceso administrativo implica las siguientes consideraciones:

Será el elemento directriz con que se proceda a sancionar a un funcionario que ha incurrido en una falta en el área administrativa, conlleva una serie de prerrogativas que es importante tomar en cuenta, como es la tipicidad que debe existir en cada infracción, en segundo lugar, se caracteriza en que los procedimientos que se siguen están previamente reglados por una entidad competente para esto; y, en tercer lugar facilita a que en todo momento esté garantizado el derecho a la defensa mediante la aplicación del principio de contradicción (pág. 49).

Oliveros M. (2010) en su tesis doctoral “La Potestad Sancionadora Disciplinaria en El Magisterio Nacional.- Estado Actual y Perspectivas” esboza un estudio sobre el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a los profesionales de la educación del Magisterio Nacional y sus posteriores reformas si cumplen con lo determinado en la Constitución del 2008.(pág. 61).

Por lo tanto, un acto no puede ser considerado como infracción si es que no está previsto por alguna ley o reglamento como tal. Igualmente, si algún acto es tipificado como infracción debe existir un procedimiento regular y estandarizado para su investigación y sanción de corroborarse el elemento de responsabilidad y materialidad o existencia de la

infracción. Por último, si se inicia un proceso, debe existir posibilidad de defensa, porque, en el caso que esta se vea desconocida, impedida o inaplicada, en consecuencia, el procedimiento y las sanciones aplicadas serán nulos.

En consecuencia todos estos aspectos deben incluirse con el objeto de validar y legalizar los procedimientos administrativos cuando se refieran a regímenes sancionatorios, criterios que se aplican para la resolución de los procedimientos sancionatorios que se sigan al personal docente. En dicho caso, lo que se debe establecer en este tema, es que el debido proceso adquiere mucha significación en cuanto se trata de analizar las posibilidades de defensa de los docentes sobre los cuales se va a iniciar y sustanciar un procedimiento sancionatorio.

Los procedimientos sancionatorios en el sector público como tales implican que guarden correspondencia con lo que la ley precisa, en este caso, se debe respetar y aplicar en el mayor y mejor sentido posible el principio de publicidad. Este principio de publicidad se sujeta en que todo procedimiento se sustenta en las leyes que están publicadas y que tengan plena vigencia al momento de ser dispuestas o invocadas. Por lo tanto, no se pueden aceptar que se practiquen procedimientos que no estén en la realidad previstos por la ley, aquello sería irrespetar el ordenamiento jurídico porque se actúa en función de pareceres y no de los parámetros que las leyes correspondientes establecen (Navas, 2004, pág. 62)

Las sanciones que se practiquen a nivel del sector público no pueden estar desprovistas ni del derecho a la defensa, ni a la impugnación, puesto que en mayor medida se trata de actos que provienen del Estado. Los regímenes sancionadores, al provenir del Estado a pesar de tener la finalidad de sanción, no pueden estar exentos o excluidos de las premisas del garantismo, dado que, el Estado es el principal garante de los derechos de los ciudadanos. En ese caso, lo que se requiere hacer es conceder todas las posibilidades de

derecho a la defensa para que de ese modo se certifique la validez de los procedimientos sancionatorios a nivel de la función pública (Rodríguez M. , 2014, pág. 15).

Todo lo desarrollado hasta ahora está relacionado con la defensa del garantismo que exista en el Ecuador y que está consignado en la Constitución, sin embargo, tal como está establecido el resto del ordenamiento jurídico, el trabajo que se debe implementar es que sus normas tengan correspondencia con los postulados garantistas de la Constitución de la República del Ecuador. Por esta razón, es prioritario que se revisen todos los contenidos que tienen que ver con los procesos del régimen disciplinario que corresponden al sector público, con la intención de promover o alentar investigaciones que deriven en aportes que contribuyan a mejorar el tema de las sanciones en un marco de justicia, legalidad, proporcionalidad, etc., para que de esta manera disminuyan los cuestionamientos que la sociedad hace en este tema por los vacíos legales que aparecen en algunas normas.

Capítulo Metodológico

Metodología

La modalidad de la presente investigación es cualitativa, adecuada para desarrollar contenido científico. En referencia al enfoque cualitativo, fueron aprovechadas las fortalezas del enfoque cualitativo, la autora Galeano (2004) dice que: “tienden a comprender la realidad social como fruto de un proceso histórico de construcción” (p. 24) lo concerniente al debido proceso y régimen sancionatorio, ha adoptado el método interpretativo respecto a los datos obtenidos en análisis de los textos jurídicos. Se realizó un análisis de los Artículos 206 de la LOES con respecto al Art. 76 sobre el Debido Proceso que versa fundamentalmente en el estudio de que si en el Art. de la ley orgánica existe o no armonía con los principios constitucionales con enfoque sobre casos puntuales donde se ha observado vulnerabilidad de derechos constitucionales ante la falsificación de título universitario en procedimientos administrativos sancionatorios docentes.

Este enfoque ha posibilitado la interpretación de un hecho que no puede ser ajeno a las constantes exigencias de un mundo cada vez más complejo; porque las metodologías tradicionales no permiten enfrentar los nuevos retos de las ciencias jurídicas. Para lograr comprensiones de los fenómenos sociales con mayor claridad, se presenta esta investigación que combina el estudio jurídico y doctrinario, con las opiniones de expertos en Debido Proceso y Régimen Sancionatorio Docente.

Métodos

El método analítico en su forma existencial, lo mismo que la crítica, la contrastación y la incorporación; explica en cambio una tarea de hombres de escritura, de comunicación, que pretenden la extensión y transmisión de lo comprendido, no sólo mediante la enseñanza y la aplicación, sino por medio de la teoría (Ramirez, 2000, pág. 100).

Alcance de la investigación

El Alcance de la investigación en el presente proyecto es exploratorio, descriptivo y explicativo.

Los estudios permiten incursionar en un territorio poco estudiado de lo cual es una temática donde no se ha abordado, se ha puesto en análisis. Según Dankhe los estudios exploratorios en pocas ocasiones constituyen un fin en sí mismos, por lo general determinan tendencias, identifican relaciones potenciales entre variables y establecen el tono de investigaciones posteriores más rigurosas. (Hernández, 2016, pág. 58) , siendo los insumos documentales y normativos respecto al Proceso administrativo sancionador aplicado en el Régimen Sancionatorio Docente, analizando la Constitución de la República en lo concerniente al Debido Proceso y la Ley Orgánica de Educación Superior en lo específico el 206.

El alcance descriptivo permite examinar el proceso en sí, en la presente investigación se enfoca en el proceso sancionatorio de los docentes enmarcado describiendo casos que se han tomado en consideración donde se encuentran inmersos criterios del debido proceso, describe la parte estructural de la norma sustantiva y adjetiva, los componentes del proceso en el Régimen de Sanciones, cual es el límite del campo de acción de la potestad sancionadora Administrativa de los docentes y como se encuentra dicha estructura apegada a la norma en cuanto al plano procedimental.

El alcance explicativo permite narrar el enfoque de la investigación, observar de manera objetiva cómo la falta de claridad en la norma de la Ley Orgánica de Educación Superior ha influido sobre cuestiones de garantías básicas del Debido Proceso que debe brindar el Estado ecuatoriano en temas de Régimen Disciplinario de los Profesores e Investigadores, casos en cuanto a las vulneraciones de los derechos constitucionales que

se encuentra en contradicción con la Ley Suprema lo que acarrea malestar y sin número de afectaciones que explican la problemática existente.

Premisa cualitativa

El análisis empírico permitirá dar el enfoque para proponer cambios en la Ley de Educación Superior respecto a la regulación de las Universidades del Sistema de Educación Superior sobre cuestiones de garantías básicas del Debido Proceso que debe brindar el Estado ecuatoriano en temas de Régimen Disciplinario de los Profesores e Investigadores del Sistema de Educación Superior.

Las unidades de análisis consideradas son de carácter jurídico con el fin de establecer un diagnóstico a la problemática planteada. Si se respetan los principios constitucionales inherentes al debido proceso en la parte normativa de aplicación de las sanciones en cuanto a los límites de la autonomía universitaria y de esta manera precautelar en la práctica que se respete las atribuciones de la ley tanto la valoración como aplicación de sanciones.

Categoría, Dimensiones Métodos teóricos y Unidades de Análisis

En la presente investigación, en las Unidades se ha considerado legislación constitucional, legal y jurisprudencial, lo que expondrá la problemática planteada de carácter constitucional, legal y jurisprudencial. Éste análisis nos permitirá evidenciar y diagnosticar la problemática planteada. A fin de promover un análisis sobre la norma establecida LOES, si se respeta los principios constitucionales inherentes del debido proceso en la parte normativa de aplicación de las sanciones en cuanto a los límites de la Autonomía Universitaria, y de esta manera precautelar en la práctica que se respete las atribuciones de la ley tanto la valoración como aplicación de sanciones.

Los instrumentos utilizados son confiables, preguntas a los entrevistados juez, fiscal y abogado (Ver Anexo).

La gestión de datos, relación o correlación o análisis de contenidos que nos permite la recolección de información en la presente investigación.

Criterios éticos de la investigación

El aspecto ético ha sido respetado durante todo el proceso investigativo, y con mayor énfasis en la toma de encuestas con el principio de consentimiento o asentimiento para su realización y en base a la confidencialidad de los implicados; el respeto a que tome el tiempo necesario para responder cada una de las preguntas; y, posteriormente el análisis reflexivo basada en la comprensión fidedigna de lo expuesto por cada uno de los participantes en el estudio de campo.

Se evidencia que la metodología permite cumplir el objetivo general del estudio debido a que el análisis jurídico permite dilucidar que en el Régimen de Sanciones del docente del Sistema de Educación Superior se producen vulneraciones al Debido proceso por el vacío existente en los Artículos 206 de la LOES que ocasiona extralimitaciones al sancionar a los docentes quienes se ven obligados a iniciar acciones legales pertinentes en la vía ordinaria para que se declare sus derechos vulnerados y se interrumpa las violaciones al derecho al Debido proceso.

Capítulo de Resultados

Los resultados presentados guardan coherencia con cada uno de los objetivos específicos. Dentro del análisis doctrinario, y legal encontramos de lo mencionado en la Constitución vigente se establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La norma antes citada no solo exige la correcta actuación de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas encargadas de todo proceso en donde se ventile una controversia.

En la Constitución de la República del Ecuador se expone en el #3 del Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Derecho al Debido proceso se encuentra debidamente alineado a la seguridad jurídica la cual consiste:

Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La obligación a que todos los ciudadanos e instituciones tanto públicas como privada, estén en sujeción a la ley y que estén garantizadas por el Estado de Derecho se extiende en los mismos términos para los 3 poderes tradicionales del Estado; como son el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, pero en diversa manera e intensidad, así: El Legislativo se someterá al orden constitucional; y los restantes, como son el ejecutivo y judicial a la ley y al derecho.

El Art. 82 se refiere a la seguridad jurídica, deberá cumplirse en todo el territorio nacional, entendiéndose en condición natural o jurídica, aquel que desee iniciar una actividad en general, tenga la confianza que sus acciones estarán respaldadas por un marco jurídico que garantice que sus actividades estarán respaldadas por leyes justas, equitativas y estables.

Existen constituyentes, que por razones populistas y sobretodo demagógicos, se dedican a la tarea errada de colocar en las Constituciones (que les toca Reformar o hacer nuevas leyes) derechos y promesas que no se pueden cumplir en la realidad.

Dicho principio se encuentra estipulado en el Art. 226 de la Constitución de la República, que prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*. (Constitución de la República del Ecuador, pág. Art. 226). Una vez citado al Artículo 226 de la Constitución, y siendo el principio de legalidad una importante regla del derecho público, se vuelve necesario recordar que éste es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, es decir, que este principio rige todas las actuaciones de la administración pública sometiéndola a la ley y al derecho. La práctica constante del respeto a los principios del debido proceso y de

legalidad, se deriva en la seguridad jurídica que mantiene esta institución, la cual nace de esa buena calidad del sistema legal.

Los docentes del Sistema de Educación Superior excluidos en la Carrera de Servicio Público

La norma de las sanciones de todo servidor público se encuentra plenamente estipuladas en el Artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Entre las cuales se mencionan: “a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Sanción pecuniaria in administrativa; d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y e) Destitución.” (Ley Organica de Servicio Publico, Art. 43, 2010, pág. Art. 43)

Conforme a la Constitución de la República, se considera servidor público a toda persona que bajo cualquier modalidad o título trabaje en el sector público, dependiendo del caso se regirán con la normativa aplicable. Por cuanto en la Ley Orgánica de Servicio Público excluye al personal docente de la carrera del Servicio Público, estableciéndose en el Artículo 83 literal l) expresa lo siguiente:

“Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a:

l) Las o los docentes e investigadores de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior;” (Ley Organica de Servicio Publico, 2010)

Más Aún en el Artículo 84 de la Ley Ibídem, traduce: *“El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución”.* (Ley Organica de Servicio Publico, 2010, pág. Art. 84)

La norma madre que desprende las faltas de los docentes de Educación Superior se encuentran descritas en el Artículo 206, 207 y siguientes de la Ley Orgánica de Educación Superior, que enlaza directamente a los Reglamentos de las Universidades en los cuales constarán el conjunto de faltas y sanciones y pueden variar en el contenido de acuerdo a cada Institución o entidad lo que provoca la falta de homogeneidad. Ante actuaciones administrativas desproporcionadas los docentes se ven inmersos en una serie de inconvenientes, constituyéndose las siguientes problemáticas más usuales por abordar:

Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará con la destitución de un cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de título u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal. (Ley Organica de Educación Superior, 2010)

El juez, ex fiscal y abogada entrevistados han aseverado que existe una contradicción entre la Constitución de la República con el Art. 206 de la LOES, al no proponer una norma clara, pública y previa que permita aplicar correctamente una sanción donde se involucra un delito en el cual debe ser resuelto por una Autoridad Competente, vulnerando el derecho al debido proceso en el Régimen Sancionatorio del Sistema de Educación Superior. No se encuentra claramente detallado desde que momento se destituirá al docente si una vez declarado mediante sentencia ejecutoriada su culpabilidad lo que genera confusión.

En el Art. 207 de la LOES se encuentran las siguientes sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. Las cuales son:

“Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.
- f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones;
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,
- h) Cometer fraude o deshonestidad académica;

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita;

- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.” (Ley Orgánica de Educación Superior, 2010)

Además que se señala que todo proceso, se llevará con el debido proceso en la normativa interna y que el proceso dura sesenta días.

En el artículo 207 de la LOES debe de incluirse dentro de Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores del Sistema que cualquier investigación que acarrea o se encuentra inmerso en el presunto cometimiento de un delito debe ser competente la justicia ordinaria como parte normativa, debe incluirse en la LOES para garantizar el debido proceso. Es decir no se tiene claro cuándo debe provenir la sanción de destitución en cuanto a la falsificación si posterior a lo resuelto por la Fiscalía y que cualquier delito debe ser conocido por la autoridad competente de ahí sea la Institución quien deba de pronunciarse una vez que haya sentencia de por medio.

En conclusión, la LOES, específicamente en lo que de infracciones y sanciones corresponde, no se adecúa a la Constitución, a principios y reglas como: reserva de ley, tipificación, seguridad jurídica, autonomía.

El no poder contar con una normativa clara, con vacíos legales ha dado pie a consultas, en el caso de una Universidad perteneciente al sector público dirigido a la Procuraduría General del Estado mediante la Absolución de Consulta de Procuraduría General del Estado: OF.PGE. No.: 10443 de 4-05-2017, Publicada en Registro Oficial 41 de fecha 21 de Julio de 2017, se ha expuesto que las infracciones cometidas por docentes del sector público de la LOES pueden ser tomadas en cuenta a más de las infracción tipificadas en la LOSEP lo que provoca una confusión en términos de procedimiento, desconocidas por los representantes de las Universidades del Sistema de Educación Superior relegando solo las contempladas en la LOES. (Procuraduría General del Estado, 2017) La contestación de la Consulta planteada básicamente se derivó en resolver las inquietudes por parte de la mencionada Universidad y que resulta ser una duda respecto a

la aplicación del proceso de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y cuya respuesta concluyó básicamente en: “ *las causales de destitución establecidas por el Art. 48 de la LOSEP, son aplicables a los docentes e investigadores de los establecimientos públicos de educación superior, por su calidad de servidores públicos*”

Dando muestra de la inquietud que desprende de considerar al docente servidor público y en el supuesto fáctico de adecuarse su conducta en faltas contempladas en el Art. 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público le es aplicable el procedimiento estipulado en la norma *ibídem*.

La mala aplicación de cuál es el proceso a emplear ante las presuntas faltas cometidas por los docentes, relacionándolas con el proceso establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público de Sumario Administrativo con el proceso establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y de los Reglamentos de las Universidades. Este punto de no tener en claro cuál es la vía adjetiva a seguir se refleja evidentemente la confusión existente que ha llevado a efectuar consultas sobre el negligente vacío que existe y que no está lo debidamente claro que desemboca en una violación al derecho al Debido Proceso.

Dentro de la sentencia No. 081-14-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 8 de mayo del 2014 respecto al principio constitucional del debido proceso encontrado en el artículo 76 de la Constitución y su relación con la seguridad jurídica: “*En esa línea, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda de que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico*” (Sentencia No.081-14-SEP-CC, 2014, pág. 28).

Una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad, la publicidad de las normas, de propender a sanciones favorables que causen restricciones en los derechos.

Cuando se mal aplica el procedimiento, y se toma otras competencias no atribuidas en la ley o no se encuentran claras provoca violaciones a los derechos humanos, como al Debido Proceso, a la presunción de inocencia en la suspensión de remuneraciones y Destitución sin Resolución Administrativa en firme por Autoridad competente lo que se dio en un caso reciente que involucró a un grupo de docentes sobre la presunta participación de un documento falso en una Universidad Pública.

Referente a estos problemas los docentes en general se ven obligados a interponer Acciones constitucionales por encontrarse íntimamente relacionadas con las vulneraciones de los derechos constitucionales que persigue la interrupción inmediata de la vulneración al debido Proceso.

La política universitaria influye como otro factor determinante para que se den estas arbitrariedades hasta podría ser manifestada en persecuciones simuladas de legalidad por no contar con una ley expresa que no es clara y genera dudas provoca que las universidades sancionen mediante las resoluciones administrativas se destituya A los docentes, se les descuente el sueldo sin controles, con sanciones aparentes de legalidad bajo la muletilla de la Autonomía existente en las Universidades e inclusive suspendan remuneración sin que haya una resolución, justa apegada a la Ley, violentando la presunción de inocencia que toda persona posee de ser juzgada en un proceso concluido, sin derecho a haber agotado los Recursos aplicables impidiendo que se ejerza un debido proceso o reflejado en un debido procedimiento reglado en condiciones que no son transparentes afectando a los involucrados.

Análisis de casos prácticos presentados respecto a la vulneración del Debido Proceso

Análisis Caso 1

Causa No: 09332-2019-07804

En este se puede apreciar que el docente del Sistema de Educación Superior presenta una Acción de Protección en contra de una Universidad Pública por afectación a su derecho al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica dentro de un procedimiento sancionatorio donde Destituyeron a un docente donde el involucrado aduce que se afectó a su Derecho al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica a la Presunción de inocencia, Derecho a la Honra, Derecho al Trabajo.

En este proceso la posición del juzgador declaró la inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa que destituyó al docente que laboraba en una Universidad Pública, dentro del expediente administrativo disciplinario, debido a la vulneración al Debido Proceso prevista en el Artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a la motivación, a la Seguridad Jurídica de conformidad con el Artículo 82 debido a que se aplicó erróneamente una sanción distinta al docente, además en concordancia con el artículo 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), no le era aplicable a los docentes, no se individualizó las sanciones de tal manera recayó la Comisión encargada en la sanción que no se encontraba con los parámetros previstos en la ley para la existencia de una debida motivación. El juez a cargo resolvió el inicio de juicio para determinar reparación económica a través de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y las disculpas públicas al amparo de lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador.

Nótese los mecanismos de medida de reparación integral. Este proceso de acuerdo a lo establecido en el sistema SATJE inicia el 28 de Junio de 2019 y dicha sentencia fue

dictada el lunes 12 de agosto del 2019, a las 10h39, lo cual apelo por parte de la Universidad. El Tribunal compuesto por la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, mediante sentencia de fecha , viernes 24 de enero del 2020, las 15h23, negó el Recurso de apelación y manifestaron lo siguiente: “ *La Corte ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado. (...) Ahora bien, habiendo aludido al concepto del debido proceso, se precisa en este momento atender a su relación con el ámbito procesal. Como es claro, según la Corte Constitucional, la actividad procesal debe ir de la mano del debido proceso en todas las fases; así, la finalidad de este derecho no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresados en la observancia de normas procesales; de tal manera que se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia de los procedimientos se afectan los derechos constitucionales, y no viceversa; es decir, no se produce violación al precitado derecho cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos, como el más alto deber del Estado.”. Evidentemente, del análisis realizado al proceso o sumario administrativo, sin duda, se determina que en la tramitación del referido sumario, en las actuaciones que tiene*

relación con el accionante....., se han vulnerado derechos constitucionales como el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la legítima defensa, pues, este derecho es irrenunciable, en consecuencia no se debió receptor su versión sin el patrocinio de un Abogado, menos aún, haberse permitido interrogarlo sobre hechos que podrían acarrearle responsabilidad incluso penal, vulneración que conlleva al irrespeto a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo que se configura irrespetar lo que dispone el literal e del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución.”

Análisis Caso 2

Causa No: 09965-2019-00456

En este caso un docente efectúa una Acción de Protección en virtud de que se inició una investigación sobre una supuesta falsificación de título en una Universidad Pública, en la Resolución podemos apreciar que el docente inmerso se encontraba con licencia y fue notificado mediante correo electrónico el auto de iniciación de investigación del expediente sancionatorio administrativo donde el involucrado alegó falta de derecho a la defensa.

La jueza consideró que al no haberse notificado al accionante del inicio del Trámite con el auto de calificación para estas investigaciones, se le anula, su goce a la defensa por consiguiente al Debido Proceso, más aún cuando se lo notifica solo vía correo institucional, y en fechas cuando el Docente se encontraba con Licencia por campaña política; y más aún cuando se le niega rendir su versión, no obstante de que el accionante les indica a través de una solicitud, y la Comisión del Debido proceso, le dice, no, ya no puede”

Este proceso inicia el 10 de Junio de 2019, de acuerdo a lo establecido en el sistema SATJE y dicha sentencia fue dictada el lunes 05 de Junio de 2019, a las 14h12, la cual fue apelada por parte de la Universidad la cual la conoció la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA y el martes 18 de febrero del 2020, a las 10h40 en la que se declaró la violación al derechos al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa, negando la apelación a la entidad demandanda.

Análisis Caso 3

Causa No: 09281-2019-03018

En este caso se presenta una resolución en la que se aprecia al docente inmerso en un proceso investigativo de un expediente disciplinario demandando a una Universidad pública donde fue Destituido debido a que dio su versión sin contar con las garantías del debido proceso, sin la presencia de un abogado patrocinador. De tal manera que el juez de la causa declaró la vulneración del derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, sin haber tenido el tiempo necesario para la preparación de su defensa, lo que vulnera la seguridad jurídica, y violación de derechos constitucionales del debido proceso.

En estos casos se pudo determinar la vulneración al Debido Proceso de los docentes involucrados en el caso de la presunta falsificación de un título de Posgrado donde se evidenció vulneración al Debido proceso, al Derecho a la Defensa reconocida en el artículo 76 numeral 7 literales a) y e) de la Constitución de la República del Ecuador,.

Este proceso inicia el 16 de Julio de 2019, de acuerdo a lo establecido en el sistema SATJE y dicha sentencia fue dictada el 29 de Octubre de 2019, a las 17h11, la cual se apeló la Universidad.

Resultados de Entrevistas.

Los resultados permiten comprobar la premisa de estudio

Los resultados en la presente investigación han permitido comprobar la hipótesis o premisa de estudio que la Reforma al Art. 206 de la LOES, resolverá la controversia que existe entre la Ley Orgánica de Educación Superior de los Académicos y los Artículos Constitucionales de los Derechos ciudadanos en el marco del debido proceso.

El pronunciamiento de los profesionales del Derecho, deben ser tomados por los organismos del Estado, en este campo jurisdiccional, ejecutivo y legislativo, para realizar los cambios que se requiere para que esta Ley inferior no siga en contradicción con las demás leyes codificadas y de orden constitucional.

En definitiva, la metodología planteada permite cumplir con el objetivo general de estudio ya que el análisis jurídico permite dilucidar que existe vacíos inminentes en el Régimen Sancionatorio docente lo que produce vulneraciones al debido proceso ya que si la norma tiene límites en cuanto a las competencias De qué manera la Reforma del Art. 206 de la LOES incidirá en la Autoridad sancionadora de las Universidades del Sistema de Educación Superior, actúen conforme lo dictamina la Ley Superior o Norma Constitucional en materia de Sanciones Administrativas en lo que señala el debido proceso.

Capítulo de Discusión

Contrastación empírica

Analizar la LOES y la normativa conexas sobre el Régimen de Sanciones de Profesores e Investigadores del Sistema de Educación Superior.

De acuerdo con el referente empírico seleccionado Alcocer (2016), se encuentra que el Estado se ha preocupado de capacitar a los funcionarios públicos para conocer e interpretar la Ley para generar justicia, respetando las instancias, pero en la práctica tales

construcciones de leyes son más idealistas que pragmáticas y la evidencia es el vacío legal de la LOES y la mala interpretación por parte de las Autoridades conforme a los casos presentados que se arrogó más funciones que las que le competía según la calidad del sancionatorio, por lo que es imprescindible que la teoría y práctica sean evaluadas a fin de fortalecer los perfiles del funcionario en el cumplimiento estricto de la norma que es la justicia la equidad, para expresar el fin del Estado que es la armonía en la multiplicidad de las relaciones en los seres humanos.

Las fallas de los funcionarios en el ejercicio de sus competencias se deben muchas veces a que la letra de la Ley no es lo suficientemente clara, precisa, y concisa lo que induce a interpretaciones y fallos equivocadas.

Fundamentar la incidencia del Debido Proceso en el Régimen Disciplinario del Sistema de Educación Superior.

El debido proceso es el pilar fundamental que protege los derechos de cada ciudadano. Desde esta perspectiva es fundamental en lo referente al Régimen Disciplinario docente se respete. Palma (2011), expresa que toda acción no debe estar a espaldas del debido proceso. La Ley y sus Reglamentos internos no pueden estar alejado de la jurisdicción correspondiente, abarca todas las garantías, derecho a la defensa; tiene que haber un trato justo de acuerdo a la Constitución. Da la oportunidad que el involucrado presente pruebas, en el plazo razonable, según el principio de legalidad y para que se cumpla la norma ha de estar clara para imponer la sanción y que no haya una aplicación errónea o que genere confusión.

Por su parte Casanova (2015), lo enfoca que los actos de los funcionarios tienen responsabilidades que deben estar apegadas a la tipicidad; esto es, que la conducta de la presunta infracción sea tipificada en la ley cuya sanción e impuesta correctamente en las esferas correspondientes tanto a nivel administrativo como judicial; siendo importante que

los docentes sometidos a este régimen sancionatorio puedan ejercer adecuadamente su derecho a la defensa con una norma que en su aplicación no involucre acciones ajenas a su competencia para no dejarlos en indefensión y puedan verse afectados en sus derechos al buen nombre, a la presunción de inocencia, al derecho al trabajo, entre otros.

Riveros (2014), destaca la división de poderes respecto a sanciones administrativas internas y por otro lado no lo enlaza con la vía judicial. Establece una adecuada diferencia en las sanciones que existen y determina si se debe actuar en conocimiento pleno de cuál es su rol frente a lo que la ley le otorga algún tipo de competencia. Toda autoridad debe ejercer en base a las competencias otorgadas por la Constitución y en cuanto a que la Universidad califique o determine la conducta o distinga determinada infracción en un delito debe de poner en conocimiento a la Autoridad competente para que aplique las sanciones correspondientes.

Las Universidades del Sistema de Educación Superior tienen facultades emanadas por la Constitución y los límites no son tomados en cuenta de manera clara al momento de aplicar las sanciones a los docentes, sin que haya esa distinción del Régimen Sancionatorio Administrativo con las sanciones en el ámbito penal. No obstante, toda persona que está obligada a cumplir o conocer la ley y mucho más si es una autoridad que sus actuaciones deben estar apegadas a lo que determinan la ley y esto al no estar apegados bajo el marco jurídico obligatorio, lo hace ilegal, lesiona derechos. Por ejemplo:

Es el caso de la destitución de un grupo de docentes, quienes fueron acusados de forjar un título falso, lo que llevó al Órgano Colegiado Superior Sancionador a implementar un proceso precario, rápido, sin observar todas las formalidades legales, que permitan a los encausados a ejercer su legítima defensa, no permitiendo la posibilidad de que estos servidores agoten todas las instancias legales y atribuyéndose funciones de la justicia ordinaria impidiendo que el proceso de la autoridad competente finalice y

declare la responsabilidad penal mediante una sentencia en firme. Lo que conllevó a que los docentes se conviertan en víctimas, siendo afectados sus derechos perjudicándolos en su integridad física, intelectual, en su economía. Se puede decir que hay que investigarse.

La inobservancia de la presunción de inocencia empaña la imagen del órgano universitario, ya que si las autoridades siendo los máximos representantes no toma en cuenta la Constitución como norma superior, Al no contar con una ley clara, genera confusión y decisiones erróneas, está sometida al libre albedrío, arbitraria e injusta, que hace que la ignorancia a las normas constitucionales

Proponer la reforma en la LOES del Art. 206 para establecer los mecanismos de control frente a las decisiones administrativas que vulnera el derecho constitucional al debido proceso.

Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará con la destitución de un cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de título u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

Una vez analizada jurídicamente la LOES, en el Art. 206 se ha podido comprobar de manera fehaciente que estos Art., no brinda las garantías del debido proceso al docente, no está claro cuál es el momento oportuno que las Universidades debe aplicar la sanción en el caso de verse expuestos en una vinculación de forjar un título falso, si la debe de efectuar antes de que se ponga en conocimiento a la Fiscalía o posterior a que resuelva la Autoridad competente, siendo lo correcto que la investigación se efectúe la jurisdicción

penal y la universidad se abstenga de resolver hasta cuando exista una sentencia en firme que establezca la responsabilidad penal de un docente, en ese caso se lo desvinculación.

En este sentido, el Art. 206 no delimita la esfera de aplicación de la sanción hasta donde la universidad debe dejar de participar en una investigación cuya competencia es solo de la competencia penal. Por ende este artículo recae en contradicción con la Constitución de la República del Ecuador a lo concerniente al Derecho al debido Proceso.

Influencia de los resultados para las futuras investigaciones

La influencia del resultado da como consecuencia que la afectación ocasionada a los docentes promuevan otras investigaciones sobre la incidencia del debido proceso en el Régimen Sancionador del Sistema de Educación Superior a fin se desprenda los límites de la Autonomía Universitaria que no está por encima la ley Suprema y que las actuaciones administrativas se encuentran en el marco de las competencias, de sus funciones, bajo ciertos parámetros de acción que la ley le permite pero cuando se trata de casos en lo que estén inmersos los docentes ante el posible cometimiento de los delitos ya cae dicho juzgamiento en la órbita penal debido a que hay un conjunto de leyes que determinan que la acción de ese órgano sancionador cuya vía sería inhibirse hasta que se demuestre si tal docente es culpable o inocente al existir una norma clara que recae en contradicción con las normas constitucionales sobre el Debido Proceso.

El espíritu del legislador al elaborar esta ley era para desconcentrar el exceso de trabajo del Sistema de Educación Superior, pero aun así dicho espíritu se contrasta con la mala aplicación inadecuada de la norma Ordinaria que en caso de existir un vacío legal o no este lo suficientemente clara debería primar la Ley superior por sobre todas, la norma madre que prevalece sobre las demás como lo es la Constitución de la República del Ecuador.

Cada entidad pública tiene su norma y su campo de acción de régimen sancionatorio se adecua a los Reglamentos creados para normar cada institución pública pero al crear normas flexibles que pueden ser aplicadas de manera abusiva sin control ocasionando sinnúmero de quejas, denuncias que ocasionan gastos al Estado porque se podría ejercer el Derecho de Repetición de los afectados.

La investigación presenta aspectos novedosos para las Ciencias Jurídicas debido a que es un área poco investigada y es la preocupación que existe en este grupo de trabajadores que considera que han recibido un trato injusto y que la norma no les favorece al momento de ser sancionados.

Capítulo de Propuesta

La solución propuesta constituye un aporte original, significativo y relevante, debido a que es una temática poco estudiada. Una vez que se ha efectuado el análisis correspondiente a la normativa de los docentes del Sistema de Educación Superior se puede denotar que los Arts. 206 no están lo suficientemente claros para la aplicación de las sanciones.

La justificación de la presente investigación está dirigida para analizar el proceso sancionatorio docente del Sistema de Educación Superior, enfocarnos en la LOES y si existe contradicciones con la Constitución debido a que los docentes han sido afectados por suspensión, corte económico y destituciones en procesos que se ha considerado que se ha vulnerado los derechos constitucionales ya que el proceso sancionador no ha sido llevado en tiempos razonables y por las personas responsables. Esta propuesta de investigación está efectuada con fuentes fidedignas apegadas a la imparcialidad, a la ética se puede ver los procesos mencionados en satje de manera transparente sobre las vulneraciones al Debido proceso.

Según datos recolectados, los docentes, se ven afectados en sus derechos, son juzgados, suspendidos y expulsados del medio académico por el Órgano Colegiado Superior. Las encuestas corroboraron lo observado, evidencian que en el proceso Sancionatorio docente se vulnera el derecho debido proceso, una vez puesta en la lupa la normativa aplicable, vulneración al principio de inocencia hasta que se compruebe lo contrario, va en contra el principio de proporcionalidad, deja en franca indefensión a los imputados, crea inseguridad jurídica, y poca transparencia de la ley. Finalmente, cabe resaltar que se ha procedido a sancionar aún antes de que pueda comprobarse si es o no culpable de la falta cometida cometándose una violación a sus derechos de legítima

defensa, de manejar el caso con los organismos pertinentes, sin extralimitar las funciones del Órgano Colegiado Superior.

El **objetivo** del presente estudio es ayudar a que la sanción a la falta cometida sea llevada de manera interdisciplinaria y que sean llevados los pasos pertinentes por los organismos competentes.

Siendo que los profesionales consultados consideran que el Art. 206 de la LOES, está en franca incompatibilidad con la Carta Política vigente, al permitir excesos de facultades a las Comisiones Sancionadoras instauradas en las Universidades del país. Se propone lo siguiente:

Considerar que hay infracciones que recaen en el análisis Penal, sobre falsificación de título, la Comisión debía inhibirse de seguir tratándolo, al comprobar que la materia de la investigación de los casos analizados se pudo constatar que se salió de su ámbito o jurisdicción, e inmediatamente pasar la denuncia a la Fiscalía, para que sea ese organismo el encargado en continuar el proceso investigativo hasta su finalización. Pero esto no fue el camino que tomó inicialmente en los casos presentados, y mediante un juicio muy breve estableció sanciones contra aquellos de Destitución a funcionarios sin darles tiempo a que ellos en base al debido proceso pudieran defenderse ya no ante la Comisión del Debido Proceso en sede Administrativa sino directamente con la autoridad competente (Fiscalía-Jueces).

De esta manera, la acción seguida por la Comisión del Debido Proceso y el Órgano Colegiado Superior, se configuró el estado de indefensión de los imputados. La que se fundamenta en los siguientes elementos:

- El proceso de recepción de la denuncia, la calificación, la investigación, y la sentencia se dio en un tiempo extremadamente corto, que impidió que los

imputados se defiendan acorde a lo que determina la Ley Constitucional Debido Proceso y Tratados Internacionales.

- La autoridad sancionadora, impuso sanciones a los imputados, a pesar de que el caso lo pasó al órgano jurisdiccional (Fiscalía y órgano jurisdiccional), cuando lo procedente era levantar esas sanciones en firme sin tener la convicción si eran culpables o inocentes; y por tal proceder se convirtieron acciones arbitrarias.
- Sin ser declarados inocentes o culpables los sindicatos sufrieron un daño moral a su imagen de profesional universitario, y por ende las afectaciones llegaron al contexto familiar sin una sentencia ejecutoriada en firma que demuestre responsabilidad..
- Por el despido intempestivo se quedaron sin trabajo, sin sueldos por percibir sin beneficios sociales soslayando la carrera adquirida conforme a los años trabajados.

El hallazgo permite conocer, la propuesta que presenta la responsable del trabajo, como es la Reforma al Art. 206 de la LOES que habla sobre las facultades sancionadoras, en las cuales podría está inmerso una sanción tipificada como un delito penal.

De este modo se vulneran principios y derechos constitucionales. Y en el caso que no ocupa, no se respetó íntegramente el debido proceso a los denunciados por título falso.

Además, el Órgano Colegiado Superior no observó la garantía procesal, que ninguna persona puede ser juzgada dos veces.

Que lo sustentado constituye suficiente fundamento doctrinario y legal para creer que los Art. 206 de la LOES deben ser reformados so pena que siga siendo un instrumento que propicie a que el Comité Sancionador de las universidades del país cometan acciones contrarias al Debido Proceso, para los casos de infracción de docentes que materialicen fraude o deshonestidad académica, siendo una materia de índole penal que de ningún modo puede ser absuelto o asumido por este Comité al no tener facultades constitucionales, para hacerlos por lo que de continuar la vigencia de estos Artículos será la causa para que las

decisiones de este Órgano Sancionador sean violatorios a Principios y Derechos en contra de cualquier imputado en el delito materia de este estudio, al ser juzgado por una autoridad que carece de la competencia que exige el marco constitucional sobre delitos de naturaleza penal.

Que el juzgamiento y sanción que por parte del Comité Sancionador de las universidades sobre delitos penales como por ejemplo de fraude académico, y posterior denuncia en el ámbito jurisdiccional que derive en una segunda investigación, no trastoque su Derecho a la Defensa y haber agotado todos los medios impugnatorios para ejercer la contradicción de sus pruebas en la justicia ordinario.

La propuesta se basa en reformar el Artículos 206 respecto a los límites en cuanto a la competencia y la responsabilidad que tienen las Universidad al momento de aplicar sanciones de posibles Delitos cometidos por docente. Mi propuesta es:

ACUERDA:

REFORMAR LOS ART. 206 DE LA LOES

E introducirse: que toda infracción debe estar debidamente limitada dentro del marco de la competencia, si es de orden penal en cuanto a Delitos la investigación debe ser efectuada por la Fiscalía y que una vez que exista una Sentencia que declare la culpabilidad de un docente o de un involucrado en el ámbito académico, desde ese momento se lo desvincule laboralmente porque no existe esta especificación dentro del Artículo por ser muy amplio, general.

Art. 206 actualmente vigente.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. (Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, 2018)

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

Añádase : Una vez declarada mediante sentencia la responsabilidad penal del cometimiento de este delito, se proceda la destitución del docente o personal académico mediante un proceso sancionatorio apegados al debido proceso.

“En el caso de que exista el presunto cometimiento de un delito, las Autoridades oficiarán a las Autoridades competentes para que conozcan y resuelvan mediante una investigación exhaustiva hasta la culminación del proceso. Si en sentencia se declara la responsabilidad de los profesores investigadores se procederá a la destitución de los mismos sin perjuicios de las acciones administrativas, civiles y penales”.

Validación de la propuesta

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Leopoldo Javier Larrea Simball

Cédula N°:0915790703

Profesión: Docente con Nombramiento. Magíster en Derecho Procesal , Abogado

Dirección:

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenecía		X			
Secuencia		X			
Premisa		X			
Profundidad		X			
Coherencia		X			
Comprensión					
Creatividad		X			
Beneficiarios	X	X			
Consistencia lógica		X			
Cánones doctrinales jerarquizados		X			
Objetividad		X			
Universalidad		X			
Moralidad social		X			

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

La presente propuesta es adecuada, no obstante, sería apropiado establecer un mayor grado de factibilidad de poder ser aplicada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Fecha:

Firma _____ CI:

Conclusiones

A partir de los resultados obtenidos en relación a cada uno de los objetivos específicos, se concluye lo siguiente:

Se analizó la LOES y la normativa conexas sobre el Régimen de Sanciones de los Profesores e investigadores del Sistema de Educación Superior se pudo determinar que la existencia de los Art. 206 de la LOSEP, tiene vacíos legales, en cuanto a los límites que debe ejercer las atribuciones del Órgano Colegiado Superior, y por tanto induce esta norma a que pueda estar capacitada para intervenir no solo en temas de infracciones reglamentarias o legales al interior de este Centro Superior de Estudios, sino también en delitos tipificados como conductas penales siendo la causa principal por la cual el Órgano Colegiado Superior tome decisiones desatinadas que excedan en las facultades sancionadoras contra funcionarios administrativos como por ejemplo en los casos de docentes envueltos en una denuncia por falsificación de un título profesional a favor de una alumna de posgrado de una Universidad Pública.

Se desarrolló la fundamentación sobre la incidencia del Debido Proceso en lo que respecta al Régimen Disciplinario docente del Sistema de Educación Superior, en su parte doctrinaria y jurisprudencial. Aspecto que al ser valorado jurídicamente por especialistas en la Doctrina del Derecho, y la Constitución, señalan de manera clara y precisa, que en lo respectivo al Derecho al Debido proceso en el proceso sancionatorio docente se encuentra en constante vulneración que el artículo 206 no debían ser redactados los términos que están escritos, pues, generan una pugna con la Constitución de la República del Ecuador en materia de Derechos proclamados a favor de cualquier sindicado de algún delito perseguible o de oficio y para evitar acciones de protección o juicios que les cuesta al Estado conforme a los casos planteados.

Se propone al legislativo una reforma de la LOES en lo que corresponde a los artículo 206 para incorporar mecanismos de control debido a que en esta investigación se pudo constatar que el Órgano Colegiado Superior, al no tener una normativa clara con vacíos legales aplica el Artículos 206 de la LOSEP, asumen que se le da la competencia para destituir a docentes sin jueces de última instancia para resolver sobre presuntos Delitos cometidos como en los casos presentados sobre la participación de docentes en una denuncia de falsificación de título, y con la motivación de la LOES se receiptó, investigó y sancionó a tales funcionarios con la destitución. Una vez cumplida estas diligencias refleja un contrasentido en efectuar la denuncia respectiva a la Fiscalía para que avocara conocimiento e inicie las investigaciones pertinentes a fin de establecer si había lugar o no de los presuntos cometimientos de delitos debido a que se debe contar mediante el juicio respectivo con jueces competentes en materia penal para que proceda en sentencia definitiva declarar la inocencia o culpabilidad de los docentes inmersos en el presunto forjamiento del delito de falsificación de un título profesional.

La normativa da pie para que se efectuó urgentemente las reformas necesarias a fin de evitar las vulneraciones a los derechos de los docentes del Sistema de Educación Superior e incorporar mecanismos de control en las decisiones internas de las IES. Las decisiones administrativas del Órgano Colegiado Superior en casos analizados, derivó en las siguientes incorrecciones.

- Al sancionar y presentar la denuncia respectiva ante la Fiscalía, violó el principio de Presunción de Inocencia.
- El proceso sancionatorio fue extremadamente rápido, dando escaso o ningún margen para una adecuada defensa de los imputados, incumpliendo de esta manera con el principio de la proporcionalidad de cada involucrado dependiendo de la individualidad de las actuaciones, que determina que los actores en cualquier

proceso civil, penal o administrativa tienen igualdad de oportunidad para intervenir según el rol que tienen en un juicio cualquiera que sea determinada su Responsabilidad.

- Al no poder defenderse adecuadamente según determinó la ley basada en el Debido Proceso, los imputados quedaron en flagrante Indefensión, aspecto que contraría normas expresas, lo cual da amplias ventajas de acción y decisión a la parte acusadora; lo que se interpreta que la justicia no fue equilibrada y equitativa para las partes.
- La imposición y exceso de autoridad ejercida por del Órgano Colegiado Superior de los casos planteados, viola el principio de legalidad procesal, en donde la autoridad no actúa con apego al derecho para producir justicia, conforme a su ámbito y competencia.
- Al no ser juzgados con juez competente, todos los involucrados en la denuncia de falsificación de un título, quedarán dañados en su imagen pública, su vida profesional, su honra, etc., por la actuación desatinada de la Comisión que no esperó la sentencia de los jueces de la Función Judicial, y se apresuró en juzgar en un nivel presuntivo.
- El estudio ha demostrado la necesidad imperiosa, de que los estudiantes de Derecho en su afán de mejorar sus conocimientos teóricos y prácticos en la carrera que han elegido, necesitan investigar con más amplitud el marco legal que rige en la República del Ecuador, y especialmente en temas del Debido Proceso, con el afán de encontrar debilidades, vacíos, incongruencias y omisiones, que afectan a la buena aplicación de la justicia; y, de esta manera hacer proposiciones de cambios sustanciales mediante proyectos de Ley que están fundamentados en la doctrina jurídica existente, los instrumentos internacionales en esta materia, y la práctica

profesional, con el objetivo a que dicho marco legal se perfeccione como un verdadero instrumento de hacer justicia en la sociedad ecuatoriana.

Con toda seguridad, el emprendimiento investigativo, la detección de falencias y las propuestas de Reformas, sin lugar a duda, será un importante aporte para mejorar aquellas leyes que dejarán de ser eficientes, o que contienen elementos que ocasionen los problemas como los que corresponden al presente estudio, como son los Arts. 206 de la LOES, que vulnera derechos fundamentales a las personas que están incurso en supuestos delitos penales que no les proporciona todas las garantías necesarias del Debido Proceso, la proporcionalidad, la legalidad, etc. para defenderse en igualdad de condiciones referente a la parte acusadora.

Recomendaciones

1. Revisar todo el texto de los Arts. 206 la LOES para establecer todas las incongruencias e incompatibilidad que tiene con respecto a la Carta Constitucional de la República del Ecuador, en materia de Principios y Derechos ciudadanos, y de esta manera elaborar un nuevo texto Reformatorio que incorpore en la nueva norma un Reglamento que establezca de manera clara, precisa y concisa que todas las acciones de los Órganos Colegiados Superiores de las Universidades frente a infracciones o faltas cometidas por estudiantes, docentes y trabajadores en general, sean en el marco estricto de lo Administrativo; y aquellos que sean de naturaleza civil o penal, solamente sean receptados y valorados como tales para que con las pruebas de la denuncia sean entregados a Fiscalía para que sea este órgano del Estado que inicie las investigaciones de oficio y establecer en el marco de la Ley si reúne los requisitos para ser o no ser encausados en una investigación preliminar de índole presuntiva; y si la hubiere seguir los procedimientos hasta que un juez que avoque competencia, sentencia, culpabilidad o inocencia de los encausados. Y finalmente, que todo lo que se actúe sea conducido de conformidad al Derecho al Debido Proceso.
2. Motivar a los estudiantes que siguen la carrera de Jurisprudencia en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, para que se interesen en investigar con más ahínco el marco legal ecuatoriano, con la finalidad de detectar si existen leyes que requieren ser revisadas de manera parcial o integral, en vista de que en la aplicación de las mismas se detectan vulneraciones a los derechos lo que se da con lugar dichas vulneraciones en la vía judicial por parte de los operadores de justicia en el proceso correspondiente que se instauran, dejaron de ser eficientes; o que acarrear conflictos,

controversias y críticas fundamentadas porque su texto se presta a aplicaciones erróneas, que dan a lugar a que la ley se la perciba como parcializada o violatoria de derechos ciudadanos, al estar en clara contradicción con otras leyes, ya sean de menor o mayor jerarquía. Por lo tanto en el presente estudio se plantea recomendaciones enunciadas que permiten considerar superar las limitaciones del estudio permitiendo la objetivación del proyecto, el emprendimiento investigativo, la detección de falencias y las propuestas de Reformas, en donde enfoca en problemas medulares de las normas que afectan al debido proceso, se pide que las iniciativas de futuros trabajos por parte de nuevos investigadores lo hagan desde esta perspectiva para evitar vulneraciones constitucionales.

Referencias Bibliográficas

- Alcocer, W. (2016). *Estudio sobre el Régimen Disciplinario del Magisterio*. Derecho y cambio social.
- Baca, V. (2019, Junio). *El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano*. Retrieved from Revista Digital de Derecho Administrativo.:
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5708/7537#info>
- Cano, T. (2016, diciembre). *El autismo del legislador: La Nueva Regulación de la Potestad Sancionadora de la Administración*. Retrieved from Revista de Administración Pública págs. 25-68:
<https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/54432/33065>
- Cañizares, F. (1979). *Teoría del Estado*. Pueblo y Educación.
- Casanova, D. (2015). *El debido proceso en materia administrativa*. México: Porrúa.
- Casino, M. (2015). *La potestad sancionadora de la Administración y vuelta a la Casilla de Salida*. Retrieved from
<https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/10262/10780>
- Castro, E. (2006). *Las nuevas perspectivas en el derecho procesal*. Barcelona: Ariel.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008, octubre 20). *Registro Oficial 449*. Retrieved from https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (2008, octubre 20). *Registro Oficial 449*. Retrieved from https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Cuello, G. (2005). *El debido proceso*. Universitas.

- Curi, P. (2018). *Justicia y Derechos Humanos*. Obtenido de Revista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/REVISTA_MINJUSDH_.pdf
- Díaz, R. (2014). *Diccionario de*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Echandía, D. (1981). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: ABC.
- Ferrajoli, L. (2003). *Pasado y futuro del Estado de Derecho, en Miguel Carbonell*. Madrid: Neoconstitucionalismo.
- Galeano, María. (2004). *Diseño de Proyecto en Investigación Cualitativa*. Colombia: Universidad EAFIT.
- Gómez, M. (2017, Agosto). *La culpabilidad de la spersonas jurídicas por la comisión de infracciones administrativas: especial referencia a los programas de cumplimiento*. Retrieved from Revistas electrónicas Ministerio de la Presidencia Relaciones con las Cortes e Igualdad: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1379&IDA=38122>
- Hernández, M. (2016). *El debido proceso en la doctrina*. Quito: Derecho Ecuador.
- Hernández, R. (2016). *Metodología de la Investigación*. México.
- Hoyos, A. (1996). *El Debido proceso*. Bogotá: Temis S.A.
- Ley Organica de Educación Superior. (2010).
- Ley Orgánica de Educación Superior. (2010).
- Ley Orgánica de Educación Superior, LOES. (2018). *Registro Oficial Suplemento 298 de 12 oct-2010*. Quito: Lexis Finder.
- Ley Organica de Servicio Publico. (2010).
- Ley Organica de Servicio Publico. (2010).
- Ley Organica de Servicio Publico. (2010).

- Luigi, F. (2009). *Pasado y Futuro del Estado de Derecho*. Madrid: Edición Trotta.
- Morón, J. (2003). *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Navas, A. (2004). *Las sanciones a los empleados públicos*. Buenos Aires: La ley.
- Neyra, C. (2018). Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el texto único ordenado de la Ley. *Derecho PUCP*.
- Nieto, A. (2015). *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos.
- Oliveros, M. (2010). *La potestad sancionadora disciplinaria en el Magisterio Nacional. - Estado Actual y perspectivas*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ordóñez, N. (1997). *El proceso judicial y sus principios*. Lima: Grijley.
- Palma, M. (2011). *Los procesos administrativos*. Madrid: Tecnos.
- Pérez, L. (2012). *El debido proceso como parte del derecho constitucional*. Lima: Grijley.
- Prieto, C. (2003). *El Proceso y el Debido Proceso*. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.
- Procuraduría General del Estado. (2017). *Absolución de consulta realizada por una Universidad Pública*.
- Ramírez, C. (2000). *Ocurrencias. Policopiado por la Cooperativa de profesores de la Universidad de Antioquia*. Colombia.
- Ramírez, M., & Hernando, A. (2015). *Sanción Administrativa*. Colombia: Universitas.
- Rawls, J. (1996). *El Debido Proceso*. Temis.
- Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del régimen postal ecuatoriano. (15 de febrero de 2019). *Registro Oficial No. 429*. Obtenido de https://www.regulacionpostal.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/03/Reglamento_del_Procedimiento_Administrativo_Sancionador_del_R%C3%A9gimen_Postal_Ecuatoriano.pdf

- Rincón, J. (2018). La teoría de la organización administrativa en Colombia. *Universidad del Externado*.
- Rodríguez, J. (2016). *Metodología del Derecho administrativo. Reglas de racionalidad para la adopción y el control de la decisión administrativa*. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6558775>
- Rodríguez, M. (2014). *El acto administrativo y sus consecuencias*. Buenos Aires: La ley.
- Sanín, J. (1971). *La Defensa Judicial de la Constitución*. Bogotá: Temis.
- Santofimio J. (1998). *El derecho de defensa en las actuaciones administrativas*,. Bogotá: Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita,. Obtenido de <file:///C:/Users/Lorena/AppData/Local/Temp/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000.pdf>
- Sentencia No.081-14-SEP-CC, 1031-11-EP (Corte Constitucional 08 de Mayo de 2014).
- Solano, A. (2007). *El derecho procesal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Suárez, A. (2001). *El Debido Proceso Penal*. Santa Fé de Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Tafur, A. (2003). *Ponencia*. Bogotá.
- Valdés. (2016). *La discrecionalidad administrativa y su control judicial en el derecho chileno, a la luz del derecho español. Un estudio de Derecho Comparado*. Retrieved from <https://core.ac.uk/download/pdf/71062367.pdf>
- Vásconez, J. (2011). *El nuevo derecho constitucional*. México: Porrúa.

Anexos

Entrevistas realizadas

Entrevista 1



Nombre: Dr. José Miguel Torres

Cargo: Juez de Flagrancia (Cuartel Modelo)

Especialidad: Penal

Fecha de la entrevista: 17/03/2022 12:03

- 1. ¿Considera que el debido proceso debe ser garantizado en los procesos disciplinarios administrativos docente del Sistema de Educación Superior?**

Nuestro país es un Estado constitucional de Derechos esto significa que ninguna norma ley, norma o reglamento podrá estar por encima de la constitución. El artículo 76 garantiza el derecho al Debido proceso en su numeral 3 que dice que nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción

penal, administrativa o de otra naturaleza solo se podrá juzgar a una persona un juez o autoridad competente u observancia en el trámite propio de cada procedimiento.

- 2. ¿Está de acuerdo que la Comisión Sancionadora de las Universidades intervengan en el juzgamiento de infracciones apliquen sanciones que son propios de naturaleza penal, que podría sobrepasar los estamentos reglamentarios ?**

La Comisión Sancionadora de la Universidad tiene su reglamento y normas expresas son con las cuales deben aplicar una sanción y para sancionar a los docentes deben hacerlo previo a un Sumario Administrativo y dentro de ese Sumario se establecerá su responsabilidad si son inocentes o son culpables.

- 3. De que manera pueden ser respetadas o limitada la Autonomía Universitaria en los procesos disciplinarios docentes sin que sobrepase la competencia administrativa?**

Son Respetadas y ahora si un docente considera que lo han cesado de sus funciones injustamente para eso está la justicia ordinaria o la justicia Constitucional. Hoy por hoy tenemos esa garantía esa Acción de Protección cuando una persona cree que se ha vulnerado un derecho constitucional recurre a sede constitucional para hacer valer sus derechos.

- 4. De acuerdo a su experiencia, es válida la Destitución de docentes en sede administrativa cuando se los sanciona por Falsificación de Documento Público en sede administrativa sin que se agote la vía judicial?**

Haber si un docente se le inicia un Sumario por considerar que ha falsificado un documento y se lo Destituye es un trámite Administrativo. Como trámite Administrativo la ley dice que el puede recurrir a una Acción de Protección a una garantía Constitucional porque se le ha violado un derecho constitucional también dice en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 42 en su numeral 4to cuando la Imprudencia de la Acción de Protección cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz si el considera que se lo ha Destituido sin que primero la justicia ordinaria lo haya declarado culpable por el

Delito de Falsificación de Documento y considera que esa es una violación a su derecho constitucional. El tiene derecho a recurrir mediante un trámite al contencioso administrativo o mediante una acción constitucional en donde el juez constitucional va a decidir si realmente se le violó un Derecho Constitucional al ser cesado sin que previamente la justicia ordinaria lo haya declarado culpable por un Delito de Falsificación de Documento.

5. Qué derechos se vulneran en el caso de Destituir a los docentes en Infracciones que pueden ser consideradas como Delitos donde aún no se ha agotado la vía judicial en la materia ?

Se vulnera el Derecho a un Debido Proceso, civil penal administrativo. En este caso sería una vía administrativa porque al cesarlo mediante un Sumario Administrativo.

6. Considera que los artículos 206 de la LOES, establece con claridad los límites de la Autonomía Universitaria en cuando el momento procesal oportuno para la Destitución de los Docentes sobre el Delito de Falsificación de Documento Público si la Destitución debe ser posterior a la investigación penal o antes?

En mi opinión en primer lugar esta es una norma expresa, antes de cesarlo debería de esperarse la resolución de la justicia ordinaria porque es dentro del proceso penal es que se va a establecer si ese justiciable efectivamente se comprobó conforme a derecho que cometió ese Delito de Falsificación o si es inocente.

Nos preguntamos también esto es lo que conocemos como abuso de prisión preventiva si una persona es detenida , se le ordena la prisión por tres meses y se lo deja libre a una persona quien le va a resarcir ese perjuicio, por eso es que en la Constitución de la República estamos en un Estado Constitucional de Derecho ninguna norma ley o Reglamento está por encima de la Constitución por eso es que la Prisión Preventiva es de última ratio, cuando realmente la infracción por la cual se está investigando a un justiciable no cause alarma social robo simple, con 10 o 20 gramos para que luego sea libre.

En este caso lo cesamos pero la justicia ordinaria lo declara inocente ese es mi opinión.

7. La norma legal ante dicha le da facultad al Órgano Colegiado Superior tome decisiones desatinadas que excedan en las facultades sancionadoras contra funcionarios administrativos docentes?

Yo considero que la norma le da facultades para sancionar al Órgano Colegiado Superior. A más de eso debe informar al trámite a la justicia ordinaria. Considero que para cesar a un docente se debería esperar la justicia ordinaria si falsifico o no.

8. Considera que se vulnera el Derecho al Debido Proceso de los Docentes del Sistema de Educación Superior al no ser juzgados por juez competente, al momento de ser Destituidos sin alguna sentencia condenatoria en firme que no determine la responsabilidad penal?

Las reglas del Debido Proceso deben sujetarse en el área civil, penal y administrativa. En este caso este sumario administrativa por la presunción jurídica de haber cometido la infracción ese sumario debe cumplir las reglas del Debido Proceso. Se inicia el sumario se lo notifica se le da tiempo para que pueda defenderse todos los informes para que no se lo deje en indefensión. Eso es una cosa si en ese Sumario no se notifica no se defiende y se lo deja en indefensión ahí es vulneración al Derecho Constitucional, como se puede contradecir esa prueba quedando expedita las vías para que ese Docente una vez Destituido pueda recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o recurrir ante una Acción de Protección y de ahí tanto en lo Contencioso o Juez Constitucional hay que esperar que se haga audiencia se presenten pruebas si hubo o no hubo una violación a un Derecho constitucional.

9. El no contar con un abogado acarrearía una afectación al Derecho de la Defensa?

Considero que sí porque los abogados se preparan tienen conocimientos técnicos y si usted no es abogado tiene cultura general pero no tiene tecnicismo legal por eso nadie puede ser juzgado ni receptarse versión sin la presencia de un abogado porque es el que conoce la técnica legal.

10. Considera que los casos expuestos en el presente trabajo investigativo demuestra el abuso de la Autonomía Universitaria y claras afectaciones a los Derechos de los docentes?

Considero que si se estaría vulnerando justamente por el incumplimiento de las reglas del Debido Proceso, el no ser notificado no contar con un abogado, en ejemplo que le acabo de dar. Que entendemos por motivación las razones por las cuales se destituye a una persona, el juzgador debe aplicar las normas constitucionales.

11. ¿Es legal que en el respeto de la Presunción de Inocencia se paralice las remuneraciones a los Docentes hasta que se demuestre la responsabilidad penal de un docente?

No podría estar de acuerdo con eso.

12. De que manera se podría establecer mecanismos eficaces para detener vulneración de derechos constitucionales sobre estos casos?

El mecanismo es legislar coger firmas para que exista norma expresa pero para eso está la acción de protección.

Considero necesario reformar el artículo 206 para que sea regulado el inicio de Sumario posterior a que sea comprobada la responsabilidad de un docente por falsificación de una manera más clara.

Entrevista 2



Nombre: Esp. Miguel Arturo Moreno Gonzalez

Cargo: Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas del Instituto de Criminología en ciencias penales Jorge Zavala Baquerizo de la Facultad de jurisprudencia de la Universidad

Abogado en el Libre Ejercicio, 20 años de fiscalía desde abril 1978-2017

Asesor de la Fiscalía provincial de los Ríos

Agente fiscal 14 años Babahoyo, Ventanas, Pueblo viejo Yaguachi, Naranjito Bucay

FISCAL PROVINCIAL DE LA PROV DE LOS RÍOS 1 AÑO

JUBILADO CON NOMBRAMIENTO DE FISCALÍA

Especialidad: Penal

Fecha de la entrevista: 25/03/2022

- 1. ¿Considera que el debido proceso debe ser garantizado en los procesos disciplinarios administrativos docente del Sistema de Educación Superior?**

Para mi criterio el Debido Proceso conforme lo establece la Constitución debe ser respetado en todos sus procesos, en todos los trámites sean administrativos, judicial en vías penal, civil, laboral por lo tanto deben ser respetados en los trámites que efectúe la Universidad.

- 2. ¿Está de acuerdo que la Comisión Sancionadora de las Universidades intervengan en el juzgamiento de infracciones apliquen sanciones que son propios de naturaleza penal, que podría sobrepasar los estamentos reglamentarios ?**

No, porque las universidades estarían asumiendo competencias que no les corresponde porque nuestro país y nuestra Constitución es un Estado de Derecho en donde cada institución está normada por su Ley por su Reglamento y no pueden tomar atribuciones que está establecida claramente en nuestras leyes como en este caso centrándome si es una cuestión civil está establecido en el Código Civil, si es una cuestión penal claramente lo establece el Código Orgánico Integral Penal su injerencia en cuestiones penales es el Código Orgánico Integral Penal no existe otra Ley, que establezca sanciones penales.

- 3. De que manera pueden ser respetadas o limitada la Autonomía Universitaria en los procesos disciplinarios docentes sin que sobrepase la competencia administrativa?**

La Autonomía Universitaria debe ser respetada pero siempre y cuando se enmarque en lo que corresponde a los límites que establece la Ley de Universidades y sus Reglamentos pero que no vaya a interferir en la justicia ordinaria.

- 4. De acuerdo a su experiencia, es válida la Destitución de docentes en sede administrativa cuando se los sanciona por Falsificación de Documento Público en sede administrativa sin que se agote la vía judicial?**

Para mi esa Destitución es invalida no tiene validez mientras no se haya legalizado el trámite ante la justicia Ordinaria ante quien corresponda sea civil y la vía penal. Muchas veces la Falsificación de Documentos se tiene que probar ante un juez de lo Civil y el Juez Civil hace la insinuación y oficia a la Fiscalía para que se inicie el juicio penal por Falsificación, pero la Falsificación debe de probarse e investigarse ante Autoridades que pueden ser en la vía Civil o en la Vía Penal y por lo tanto la Universidad se habría arrogado funciones sin darle oportunidad procesal al sospechoso o al indiciado para que demuestre su inocencia.

5. Qué derechos se vulneran en el caso de Destituir a los docentes en Infracciones que pueden ser consideradas como Delitos donde aún no se ha agotado la vía judicial en la materia ?

Se ha violado la Presunción de Inocencia, se ha violado al tomarse la competencia de otras leyes porque la Universidad en este caso ha asumido competencias que no corresponde.

Muchas veces en la falsificación de documentos tienen que ver los jueces Civiles y los jueces civiles hacen la insinuación para que se inicié el juicio penal pero la Falsificación debe investigarse ante Autoridades que pueden ser en la vía Civil o en la vía Penal y por lo tanto en la Universidad se habría arrogado funciones sin darle la Oportunidad al Procesado, sospechoso o al indiciado para que demuestre su inocencia es decir se ha violado primero la Presunción de Inocencia, segundo se han tomado competencia de otras leyes porque la Universidad en este caso ha asumido competencias que no le corresponden.

Se debería haber comenzado ante una denuncia concretamente por la Fiscalía y la Universidad tuvo que haber esperado el resultado , lógicamente la cual debe ser sancionada con pena privativa de libertad por Falsificación y aparte en toda sanción penal se establece lo que se llama una especie de compensación de resarcimiento ante el perjuicio pero la sanción administrativa una vez que ha sido demostrada la culpabilidad , la responsabilidad administrativa es aparte y eso no quiere decir un doble juzgamiento, pero una vez que ha sido demostrada la culpabilidad, la responsabilidad y establecida la pena si esa pena y esta sanción debe estar debidamente ejecutoriada sabiendo que en materia penal inclusive de que se ejecutorié la sentencia tenemos acceso al Recurso de Revisión, es muy largo el proceso todavía para decir este hombre es culpable y es responsable y se lo debe sancionar. Siempre tiene que esperarse inmediatamente para imponerse una destitución.

La Universidad tiene sus normas y que una vez que esté demostrado se cumpla la pena no debe ser reintegrado por el Delito que ha cometido.

- 6. Considera que los artículos 206 de la LOES, establece con claridad los límites de la Autonomía Universitaria en cuando el momento procesal oportuno para la Destitución de los Docentes sobre el Delito de Falsificación de Documento Público si la Destitución debe ser posterior a la investigación penal o antes?**

Yo había manifestado que primero tiene que hacerse y luego con los resultados de la vía penal y si arroja indicios que tienen responsabilidad esas personas con respecto a la falsificación el Rector puede hacer conforme al primer inciso del Artículo la Destitución , debería invertirse el orden de ese artículo , pero no como dice la ley el Rector tiene la obligación si que hay un indicio de cualquier funcionario la Universidad o docente que este encuadrado en vía penal el rector debe denunciar y dar seguimiento no como está establecido en el primer inciso en creer que hay que aplicar en ese orden una vez que exista sentencia ejecutoriada debe de proceder a la Destitución.

- 7. La norma legal ante dicha le da facultad al Órgano Colegiado Superior tome decisiones desatinadas que excedan en las facultades sancionadoras contra funcionarios administrativos docentes?**

Debería invertirse el orden, hay contradicciones en ese artículo debería ser claro ya trae a confusión.

- 8. Considera que se vulnera el Derecho al Debido Proceso de los Docentes del Sistema de Educación Superior al no ser juzgados por juez competente, al momento de ser Destituidos sin alguna sentencia condenatoria en firme que no determine la responsabilidad penal?**

Bueno la LOES le da esa facultad realmente yo consideraría que el Rector está obligado actuar conforme a la Constitución y de la vigencia del COIP primero a hacer la Denuncia correspondiente y a la vez con los resultados de la investigación y se obtiene sentencia ejecutoriada de la participación de estas personas de presunta falsificación toda vez que exista la sentencia ejecutoriada ahí si iniciar el proceso de Destitución del funcionario dentro del campo administrativo.

Puede que en muchos casos puedan haber Destituídos a docentes sin cumplir con el Debido Proceso se le está causando un grave daño sin que exista demostración de que es responsable de lo que presuntamente se lo acusa, vulnerar el derecho a la Defensa , no ser notificado sobre lo que se lo acusa, no ha comparecido y no ha sido juzgado por autoridad competente juez penal.

Es muy diferente que un docente falte tres días de su puesto de trabajo y no cumplió con lo que establece el Reglamento interno de la Universidad, la LOES, pero en materia penal y aun en el cumplimiento de estas normas debe darse el Derecho a la Defensa peor de un acto de naturaleza penal que tiene que ser investigado únicamente por la Fiscalía conforme a la Constitución es la única institución que debe hacer su pronunciamiento lógicamente con la participación de la Función Judicial para establecer que grado de responsabilidad ha tenido sino se cumple con esos pasos hay violación al debido proceso si se trata de una Destitución por una supuesta Falsificación de Documentos le repito debería hacerse la denuncia con la debida sentencia ejecutoriada debe de haberse procedido el trámite de la institución no de manera inversa.

9. El no contar con un abogado acarrearía una afectación al Derecho de la Defensa?

Ud. Conoce que en el artículo 76 #7 literal g todo procesado sospechoso, denunciado debe contar con un abogado si no tiene se le asignará uno para que cumpla con el Debido Proceso. En una diligencia de versión si no cuenta con la presencia del abogado es nula porque no existe la Defensa del procesado si no tiene la firma en cualquier tipo de procesos.

10. Considera que los casos expuestos en el presente trabajo investigativo demuestra el abuso de la Autonomía Universitaria y claras afectaciones a los Derechos de los docentes?

Considero que hay una aplicación exagerada porque lo ha hecho la Autoridad Universitaria por lo que el artículo 206 el Rector tiene la obligación de destituir y luego de denunciar basta que diga en el acto que cometa un docente que tenga algo

con la vía penal o civil en el plano administrativo si el Rector procede conforme a ese artículo debe ser revisado reformado o suprimido porque ha habido excesos por parte de quienes han ostentado el cargo de Rector de la Universidad.

11. ¿Es legal que en el respeto de la Presunción de Inocencia se paralice las remuneraciones a los Docentes hasta que se demuestre la responsabilidad penal de un docente?

Para mi criterio la Remuneración del docente es sagrada esa suspensión debe realizarse cuando se haya demostrado responsabilidad penal si existe presunción no puede haberse suspendido su remuneración lo más sagrado que tiene el trabajador es una violación a los derechos del trabajador un sacrificio de que las familias sufran esas consecuencias de no sustentar gastos diarios.

12. De que manera se podría establecer mecanismos eficaces para detener vulneración de derechos constitucionales sobre estos casos?

Primero la ley debe ser revisada en todo lo que corresponde a sanciones a los profesores, docentes, trabajadores, obreros procurando que las sanciones sean aplicadas cuando sea probado en las distintas vías de lo que está establecido en las diferentes leyes conforme sea probado en los hechos que se denuncian no pueden establecerse sanciones antes que la justicia ordinaria demuestre la responsabilidad se está procediendo al revés se está cometiendo vulneraciones constitucionales todo debe ser corregido para que se encuadre con la Constitución la cual manda a que todas las leyes deben ajustarse a las disposiciones constitucionales no solo la LOES las leyes deben ser discutidas analizadas.

Los artículos 426 427 mandan a las Consultas en estos casos.

Entrevista 3



Nombre: Ab. Estela Mary Narváez

Cargo: Analista 3 de Normativa y Asesoría Jurídica, Universidad de las Artes

Fecha de la entrevista: 28/03/2022

- 1. ¿Considera que el debido proceso debe ser garantizado en los procesos disciplinarios administrativos docente del Sistema de Educación Superior?**

En todo proceso disciplinario administrativo la Constitución de la República le garantiza al ciudadano a un proceso legal transparente con garantías básicas que procuren el normal desempeño de un juicio justo determinado en el artículo 76 .

- 2. ¿Está de acuerdo que la Comisión Sancionadora de las Universidades intervengan en el juzgamiento de infracciones, apliquen sanciones que son propios de naturaleza penal, que podría sobrepasar los estamentos reglamentarios ?**

Estoy de acuerdo que las Universidades a través de las Comisiones Sancionadoras encargadas deben asegurarse que todo docente cuente con el respeto Constitucional a su Presunción de Inocencia respetando las competencias dadas por la ley pudiendo

administrativamente iniciarse con la investigación si cuenta con la prueba en el campo administrativo pero si amerita la concurrencia de un delito debe ser dada a conocer a tres de los órganos judiciales correspondientes para que se determine la culpabilidad o responsabilidad que se pueda determinar en la vía penal para que no se sobrepase los límites dados por la Constitución de la República.

3. De que manera pueden ser respetadas o limitada la Autonomía Universitaria en los procesos disciplinarios docentes sin que sobrepase la competencia administrativa?

La Autonomía debe ser practicada con el principio de responsabilidad y subsidiariedad en los procesos disciplinarios sin que se trastoque las competencias de la Función Judicial, los funcionarios están sujetos a la Constitución y a la ley si en la investigación se requiere que los funcionarios efectúen una investigación debe estar apoyando bajo la norma en la materia sin que conlleve arbitrariedades en el ámbito administrativo respetando al docente sus derechos ciudadanos.

4. De acuerdo a su experiencia, es válida la Destitución de docentes en sede administrativa cuando se los sanciona por Falsificación de Documento Público en sede administrativa sin que se agote la vía judicial?

Efectivamente no debe ser desvinculado un docente en sede administrativa si en la vía penal no se lo haya determinado responsable de un supuesto Delito de Falsificación de Documento Público debido a que la Fiscalía y el órgano judicial son los competentes para efectuar la investigación y determinar la sanción correspondiente mediante una sentencia ejecutoriada porque al ser una Infracción de tipo Penal al contar con una resolución puede Destituirse al docente por haber establecido la responsabilidad Penal. El hecho del artículo 206 de la LOES se estipula como una Infracción pero es de naturaleza penal.

5. Qué derechos se vulneran en el caso de Destituir a los docentes en Infracciones de naturaleza penal que pueden ser consideradas como Delitos donde aún no se ha agotado la vía judicial en la materia ?

Se vulneran los derechos a la Presunción de Inocencia, al Debido Proceso , Derecho a ser juzgado por un Juez competente, el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y a la Seguridad Jurídica.

6. Considera que los artículos 206 de la LOES, establece con claridad los límites de la Autonomía Universitaria en cuando el momento procesal oportuno para la Destitución de los Docentes sobre el Delito de Falsificación de Documento Público si la Destitución debe ser posterior a la investigación penal o antes?

Considero que no está claro, en la LOES en el artículo 206 se establece que el

máximo Órgano colegiado investigará y sancionará con destitución a los

responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros

documentos pero también en el segundo inciso establece que se debe presentar la denuncia a la fiscalía para el inicio correspondiente es decir que no se determina claramente que al finalizar el proceso de fiscalía será la destitución o desvinculación del docente debe e investigarse terminar la investigación para que la Autoridad Académica Desvincule a un docente lo que debería reformarse la LOES para efectos de evitar una mala interpretación de la Ley debido a que la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos se trata de un Delito que va más allá de la sede Administrativa.

7. La norma legal ante dicha le da facultad al Órgano Colegiado Superior tome decisiones desatinadas que excedan en las facultades sancionadoras contra funcionarios administrativos docentes?

Considero que podría tornarse a arbitrariedades por no estar claro el artículo pero ahí depende del servidor público encargado que analice o envíe a Consulta si podría existir una vulneración de algún derecho que ocasionaría aplicar tal norma que tenga la oscuridad o un vacío legal.

Efectivamente la desvinculación la hará el Órgano Colegiado pero la Constitución garantiza el Debido Proceso a los docentes y al ser juzgado por un Juez Competente en la materia cuando se dan casos de Falsificación de Documento Público.

Recomiendo y manifiesto que debería incluirse una reforma al artículo 206 que sea claro, al no estar determinado de una manera legible y expresa en la LOES sobre el momento oportuno para la Destitución de un docente inmerso en un Delito de Falsificación ya que debe la Destitución ser posterior a la Resolución penal al no limitarse podría ocasionar la permisividad.

8. Considera que se vulnera el Derecho al Debido Proceso de los Docentes del Sistema de Educación Superior al no ser juzgados por juez competente, al momento de ser Destituidos sin alguna sentencia condenatoria en firme que no determine la responsabilidad penal?

Totalmente de acuerdo, si se trata de un Presunta Infracción de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos establecida el artículo 206 de la LOES a los docentes deben de iniciarle una Investigación en Fiscalía acusarlos y determinarse los indicios suficientes de su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada, habiendo agotado todas las instancias de impugnación no se puede desvincular en el ámbito administrativo si no tiene la competencia, ni se ha demostrado la responsabilidad sobre esa Infracción de naturaleza Penal por los derechos que le asisten a los ciudadanos.

9. El no contar con un abogado acarrearía una afectación al Derecho de la Defensa?

Es importante dentro de un proceso se establezca un abogado a la parte denunciada para que se pueda defender ya que el experto es el abogado que arma la defensa de todo individuo y al no contar con ese experto para defenderse ni contradecir las pruebas se vulnera el Derecho a la Defensa de toda persona, lo que acarrearía que el proceso sea nulo.

10. Considera que los casos expuestos en el presente trabajo investigativo demuestra el abuso de la Autonomía Universitaria y claras afectaciones a los Derechos de los docentes?

Considero que en los casos expuestos se Destituyeron a 3 docentes por la Presunta falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos mediante una Resolución Administrativa quienes efectuaron Medidas de Protección donde se reveló unas vulneraciones tal como se puede observar en el Satje, afectaciones de sus derechos Constitucionales al Debido Proceso, 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a la motivación, a la Seguridad Jurídica de conformidad con el Artículo 82 , *en la garantía de la legítima defensa, pues se recepto una versión sin el patrocinio de un Abogado* , no se notificó a uno de ellos sobre los motivos y causas por las cuales se le aperturó el Sumario porque un docente se encontraba en Licencia y fue notificado por correo. Es evidente que se lesionó el Derecho al Debido Proceso.

Se puede apreciar que dentro del Proceso administrativo en el Sumario se omitió el respeto a las reglas claras del Debido Proceso lo cual no debió de darse el proceso debe darse de manera muy sigilosa .

11. ¿Es legal que en el respeto de la Presunción de Inocencia se paralice las remuneraciones a los Docentes hasta que se demuestre la responsabilidad penal de un docente?

Creo que no debería paralizarse las remuneraciones por ser rubros que garantizan la vida humana de la persona más aún si existe el Derecho a la Presunción de Inocencia debe de rebatirse esa presunción hasta que se demuestre la responsabilidad penal de un docente.

12. De que manera se podría establecer mecanismos eficaces para detener vulneración de derechos constitucionales sobre estos casos?

Se debe a entrar en análisis la norma en la materia para ver si existe una contradicción con los principios contenidos en la Constitución de la República para detener la afectación de los derechos de los docentes. Por otro lado el mecanismo eficaz para detener la vulneración de un Derecho, es la Acción de Protección el cual debe ser interpuesto en el caso de que considere un docente se sienta afectado de un derecho dentro de un proceso Administrativo ya que se vulnera su derecho al Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Seguridad Jurídica en no agotarse las vías correspondientes para que demuestren su responsabilidad.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

María Lorena Alarcón Salas con C.C # 0919553099 autor del trabajo de titulación: “El Debido proceso en el régimen sancionatorio de los docentes del Sistema de Educación Superior”, previo al grado de MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1 Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2 Autorizo a la SENESCYT a tener copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 05 de Agosto de 2022

María Alarcón Salas

C.C # 0919553099



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	EL DEBIDO PROCESO EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS DOCENTES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.		
AUTOR(ES)	Ab. María Lorena Alarcón Salas.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Nuria Pérez Puig-Mir.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas.		
CARRERA:	Maestría en Derecho. Mención Derecho Procesal.		
TITULO OBTENIDO:	Magíster en Derecho mención Derecho procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	05 de agosto de 2022.	No. DE PÁGINAS:	120
ÁREAS TEMÁTICAS:	Jurídico, Administrativo, Reforma.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Debido Proceso, Comisión Sancionadora, Reformas.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): <i>Antecedentes:</i> El presente trabajo tiene el propósito de determinar el debido proceso en el Régimen Sancionatorio de los docentes del Sistema de Educación Superior. Se observa que la normativa actual vulnera los derechos constitucionales, por lo que hay necesidad de Reformas. <i>Objetivo:</i> Determinar la incidencia del Art. 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), que habla del Régimen disciplinario sancionatorio de los docentes del Sistema de Educación Superior, para establecer si son vulnerados los Derechos Constitucionales en el ámbito del Debido Proceso. <i>Metodología:</i> Investigación de enfoque cualitativo con alcance exploratorio, descriptivo y explicativo. <i>Resultados:</i> En el análisis del problema planteado se pudo determinar que en el Art. 206 de la LOES hay contradicciones Constitucionales al sancionar a los docentes, extralimitándose en las competencias en función de la autonomía que la Ley dispone para tales efectos. <i>Conclusión:</i> Para responder a esta problemática fue necesario recurrir a textos jurídicos de la legislación ecuatoriana, más el criterio de profesionales del Derecho y el estudio de nuestra Constitución, a fin de establecer si la Ley en su Art. 206 está en armonía o conformidad con los principios constitucionales. El resultado del estudio demostró el vacío legal existente y que este instrumento sancionador está en franca incompatibilidad con la Ley Constitucional del Estado Ecuatoriano ocasionando excesos de la autoridad señalada al inicio del trabajo. Se plantea Reformar el Art. 206, de la LOES para precautelar los derechos y garantías de los docentes del Sistema de Educación Superior.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Ma.Lorena Alarcón Salas Teléfono: 0968828031	E-mail: mlas28@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: : +593-992854967		
	E-mail: info.mae_derecho@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			